BIBLIOTECA NAZ.
Vittorio Emanuele III
XV III
D
20
NAPOLI

-D- 20- 1^

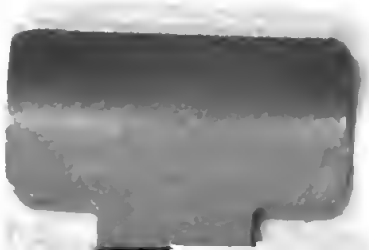

Digitized by Google

Digitized by Google

DISCURSO
DE LA SUCCESSION
A la Monarquia de Eſpaña
DEL REY
PHELIPE V.
COMPUESTO
POR EL DOCTOR
DON ANDRES ENRIQUEZ
Abogado en los Tribunales de Napoles.

DEDICADO
AL EXCELENTISSIMO SEÑOR
D. JUAN MANUEL
FERNANDEZ PACHECO, ACUÑA
GIRON, Y PORTOCARRERO,
Marques de Villena, Duque de Eſcalona, etc.
Virrey Lugarteniente, y Capitan General
de eſte Reyno, etc.

EN NAPOLES M.DCCIII.

Quod ſi deficiant vires, audacia certè
Laus erit, in magnis, & voluiſſe ſat eſt.

EXCEL.mo SEÑOR.

SEÑOR.

EL colocar tutelares Eſtatuas en las puertas de las Ciudades para defenſa dellas eſtilo à ſido antiguo que aũ oy ſe conſerva; a tal imitacion los E-

ſcritores por frontesſpitio de ſus obras an elegido Eroes aquienes dedicarlas en cuia ſoberana proteccion queden eſentas de las injurias de los ombres, y del tiempo. Aſſi yo aquien mejor que a V.E. podia conſagrar eſte diſcurſo; pues ſiendo alto el aſunto alta proteccion requiere; la de V.E. es ſin igual por ſu grandeza, por el ſupremo caracter (que no ya por ella mas por ſus ſobranos meritos ha merecido) logro Señor, en eſte arojamiento tanta proteccion, quanta neceſita el deſamparo de mi corta fortuna,

na , y cumplo con el deſeo de manifeſtar a V.E. el anelo de ſervirle : en eſte propoſito no pude allar camino mas ſeguro que moſtrar [en la parte que puedo] el zelo de nueſtra Nacion , y de nueſtro Rey, eſtimando tal demoſtracion el mas eficaz ſoborno de la volũtad de V.E. por la mucha con que la eſtima , y por lo ſumo con que ama a nueſtro Monarca, tal es el deſvelo de V.E. por el, y en el, el de la comun utilidad; bien lo mueſtran las jornadas de V.E. a eſta ſolicitud que ſin exemplar que le preceda, le dà

a los

a los que le ſiguen, mas facil de admirar, que de imitar, pues voluiendo las eſpaldas a las mayores conveniencias de quantas ſon poſibles à la mayor ambicion, ha echo roſtro a los mayores quidados de la Monarquia, adminiſtrando la Juſticia, que ſiendo Reyna de las virtudes ſe eſtima bien colocada en el Trono de la voluntad de V. E guiando las operaciones de ſu inculpable Govierno, haze que goze eſte Reyno en las mas hyerreas calamidades otro ſiglo de oro : Eſta ſoberana virtud baxada del

Cie-

Cielo pareze que ha hallado ſu proprio centro en el animo de V. E. pues ſi es la diſtributiva, quien como V. E. ſabe manejarla con proporſion mas Geometrica? ſi la commutativa, quiẽ la regula con mayor igualdad Aritmetica? ſi la punitiva, quiẽ la adminiſtra con mayor intrepidez de animo, y templanza de rigor? ſi la politica finalmente quien como V. E. la haze reſplãdezer con mas brillantes luzes de prudencia, y deſtreza? felices los Reyes que tienen tales Miniſtros, y mas felizes los Pueblos

que

que gozan dellos, y feliz ſobre todo eſta qual ſea mi corta ofrenda ſi allarà (como eſpero) en V.E. benigna proteccion, pues con ella ſe verà ſegura de toda detraccion.

Dios guarde la Excelentiſſima Perſona de V.E. en ſu mayor grandeza muchos años como pide el ſervicio de ſu Mageſtad, y ſus criados hemos meneſter.

Napoles 22. de Agoſto, Año 1703.

Criado de V. E.
Don Andres Enriquez.

CAP I.

Argumento, y Razon. desta Escritura.

EN todo tiempo, y entre qualquier Nacion las Armas, y las letras han corrido una fortuna, ò de aumento, ò de disminucion, ò de Paz, ò de Guerra; y quando aquellas han brotado palmas, y lauros, estas, en flores de eloquencia suave fruta de Philosophia han producido; al mismo passo si perdidas, y desprecios aquellas han recivido, tambien estas incultas, y abatidas se han visto: de aqui naçe, que tanto las Armas, quanto las Plumas se afilan, y exitan en las Guerras, y corriendo Parejas, Soldados, y Letrados, entran à parte à las Vittorias, y à las Glorias, demostrando los ultimos, que quanto los Principes disponen, y los Soldados executan, sean empresas de la Razon, y Justicia, animando unos, y otros al Triumfo; à los Pueblos confirman la fidelidad, à los Soldados esperanza de vencer prometen, y con obsequio provido al proprio Soberano le vaticinan Palmas, Lauros, y Victorias.

Frangit, & attollit vires in Milite cauſa, [A]
Quæ niſi juxta ſubeſt excutit Arma pudor.

A declarar eſta Juſticia, ò Razon (digamos lo aſsì de guerra) de ordinario ſe emplean, y travajan los Letrados, bañando muchas vezes el Papel con lambicados ſudores de ſangre, para no ceder en el merito à la que en los reſcuentros los valeroſos Soldados animoſamente vierten: de donde ſe vè quan unidas, en una, eſtas dos Milicias eſtan. Aora mas que nunca las preſentes Guerras han inflamado los animos de muchos à publicar manuſcritos, y libros; aſsì los Thedeſcos à favor de Su Soberano, como los nueſtros al de nueſtro Rey: los primeros con brevedad, y con muchas, y aparentemente validas razones; los nueſtros però con particulares fines, y à proporcion del proprio ingenio, y genio, con pompa variamente han razonado: unos procuran moſtrar la utilidad, que conſigue la Monarquia de Eſpaña en la union con la Caſa de Francia, queriendo, que la razon politica ſea fundamento à la Juſticia de Phelipe V. para la ſucceſſion de ſus Reynos, añadiendo ſer cauſa à la eſcluſion de la Familia Auſtriaca Imperial, los daños que de la Francia ſe podian recivir: Otros con deciſiones, y opiniones juridicas, (que ſimplemente ſe entienden de

---

A *Propertio.*

de las coſas particulares) pienſan argumentar bien *à minori ad majus:* tal uno recurriendo à miſterios revelados atribuye à milagro la aſſumpcion de Phelipe V. para conſuelo de los Pueblos, y cõ ilaciones generales procura inferir una conſequencia particular: Tal otro bien que eloquente, y de alto talento, entrechando periodos, y ſentẽcias de Terencio, de Tacito, de Livio, de Ciceron, a entretejido ornado diſcurſo de buena Rethorica, que con varios colores ſirve de adorno al Autor, ò con merzed, ò con titulo, ò con otro caracter: con todo, à mi corto (bien, que deſapaſionado entender) aſta aora no è viſto Eſcritura, que diſcurra por los motivos ſolos de manifeſtar la juſticia, que aſſiſte à nueſtro Monarca, para deſengañar à las Naciones Eſtrageras; pues à las nueſtras ſiempre leales, claramente las perſuade el dulce imperio, la enalterable juſticia de aquel, que moſtrandoſe nosjuſto clemente Señor, y Padre, tratandonos como à proprios Hijos, nos da claro argumento, que por ſangre, por derecho divino, y humano, ſea legitimo Succeſſor de nueſtro natural, ya difunto Rey: donde yo ſin genero de afectacion diſcurriendo de ſu Succeſſion à la Monarquia de Eſpaña, moſtrarè primeramente; que quantas razones publican los contrarios, de qne la Francia aſpira à la Monarquia General, ſon meras, y ideadas calumnias para en cubir ò la embidia contra

la Francia, ò la ambicion contra Eſpaña, y ſus Dominios, como tambien, que los artificios, que ſuponen manejados del Rey de Francia para la declaracion à la Succeſſion no ſe pueden llamar tales, antes bien sì, que los Ardides eran los que privadamente ſe tratavan por los Adverſarios: Y deſpues entrarè à diſcurrir del derecho, que aſſiſte al Rey Phelipe V. à la Monarquia de Eſpaña, *Jure ſanguinis*, ſin que le perjudiquen, ni los Teſtamentos de los Reyes Anteceſſores de Carlos Segundo, ni las renuncias de las Reynas Auſtriacas Franceſas; proteſtando, que eſte diſcurſo es mero parto de mi obligacion, y tributo de rendimiento, que devo al Monarca, que el Monarca de los Monarcas hà dado à mi veneracion; Al qual auguro feliz, y cierta la Victoria como juſta ſu razon. *Deus* dize [B] San Agoſtin (eſcriviendo al Conde Bonifacio) *Deus apertis oculis in bello proſpectat, & partem quam inſpicit juxtam, ibi dat palmam.*

Para diſcurrir, como requiere materia, tan grave, es meneſter primero desbanecer quanto con maſcara del bien comun ſe duda de la Monarquia univerſal de la Francia, ſera (no dire malignidad reboſada) pues de qualquiera alta potencia de Europa con reverente forma ſe deve ablar, (aunque enemiga,) por deſgracia de los afligidos Pueblos, que reciven el da-

B *S. Agoſtin epiſt.* 113

daño, pues si el motivo de la estrecha alienanza es el del bien publico, y este recive el mayor menoscabo por causa de la guerra, bien sera rebatirle, à finque si estos Escritos llegaran à manos de los contrarios, desistan las asechanzas, y Ultrajes, ò si en ellos cruelmente perseveraran, cierto es que otro fin que el del bien comun los mueve, y con razon fieros perturbadores de la comun quietud los llamaremos.

CAP.

CAP. II.

La cauſa deſtas Guerras contra las Coronas de Eſpaña, y Francia no puede ſer el temor de la Monarquia univerſal, que de eſta ultima temen, ni la defenſa del bien publico.

NO pretendo en eſte diſcurſo acuſar agenas operaciones, ni dar tacha de crueldad, ò fiereza al primer, y principal Motor deſtas guerras, las quales ſe permiten de Su Divina Mageſtad por caſtigo de los Pueblos, que abundan en errores, y vicios; ni eſagerar los daños, y miſerias, que ſe padecen, pues cadauno conoce quantos daños acarrea al Genero Humano, y aun à vezes à las Divinas coſas, la incurſion de las Miliçias el impedimmëto del comerçio, las intolerables, y graves impoſiçiones, que ſiguen à la guerra, ſiendo ſemejantes plagas indiſſolubles compañeras della, como lo es la ſombra del cuerpo. biensi entiendo manifeſtar, que quanto ſe declama temerſe de la Francia es un temor impueſto à ſemejanza de figurada trajedia en los animos de los Prinçipes, y Señorias de Europa, que no ſolo tiene de lo facil, però à pueſta mayores ţumbos de lo poſible; pues ſi eſta fueſſe la eficaz, y ſincera cauſa de la guerra, deſvanecida, como inveroſimil, de los animos

de

de las Potencias colegadas, cierto es ſe apartarian dela empreſa, y no concurririan à las ruinas, à las deſolaciones, à los ſacrilegios, y à las muertes, deque miſerablemente ſon blanco las timoſo las Gentes, Ciudades, y Provincias.

Se le opone à la Francia, que poco à poco creciendo en mando, y poder, con enormes atentados, y eſtrañas propoſiciones pueda dañar la Igleſia Catholica, [c] aſsì en la dignidad (ſuſpende el orror la pluma al delinear tan grave infamia, que fuera de toda razon, y eſperiencia, ban meditando) como en el Dominio, ciertamente no llego à penetrar de qual echo, de qual coſtumbre, del ſiempre prudente Luis Decimoquarto lo argumentan: es evidente, que por aumento de nueſtra fè, por eſtablecimiento de ſu Reyno, à no poca coſta hà ſacado los Erejes del; es notorio, que nuevo Juſtiniano hà conſtituido Santas Leyes, lineas todas, que rectas paran en el centro del buen govierno; el, por la eſtrecha union, que deſea con la Igleſia, ſe une à ſus intereſſes, y aunque ſe atribuya à fin humano, y politico, con mejor caridad ſe deve aplicar à la eſtimacion, que de ella como Hijo Primogenito ſuio tiene, pues ſi fueſſe ſu dictamen tal qual ſus Emulos lo acreditan, mayores Reynos, y Potencias ay en Europa, que pudieran contribuir à ſemejante intento ſi le tubieſſe; el dezir, que algunos Franceſes ſe han allado al ſervicio del Tur-

c 1. *cap. à cart.* 12. *nel ſp. del l. ſ.*

Turco, no acuſa à la Francia de poca Religion; demueſtraſi, que aquellos de poca Religion ſe han huydo de la Francia religioſa. El Emperador por la guerra con el Turco, hà conſeguido aplauſo, y afecto, y al Rey de Francia deſterrãdo los Herejes, no hà obtenido ſino calumnias; y lo que es mas de notar, que los Catholicos dan iſtigaciones contra la Francia, por la eregia naciente, y al miſmo tiempo (ò ceguedad de la ambicion) à los Proteſtantes de Olanda, y de Engalatierra, les hacen ver introducido en ſus Eſtados el Catholichiſmo: eſta es la poca fortuna de la Francia, que ſe puedan en ſu calumnia uniformar en uno, dos encontrados efectos.

En quanto à lo que ſe teme de las Potencias unidas por el interes de Eſtado veamos deſapaſſionadamẽte en el Eſtado que ſe alla la Monarquia de Eſpaña; la vemos ſin peculio, ſin ſoldados, ſin armada de mar; tiempo, y tiempo requiere para reducirſe à ſu antiguo ſer; el tiempo amenaza ruina à las mayores coſas del Mundo, no que à los hombres Luis Decimoquarto, yà viejo, y como tal (aunque lleno de alto eſpiritu) fuera yà del fervor de la ambicioſa juẽtud, le baſta la gloria de la alta empreſa à favor de ſu Nieto, ſin que paſſe à ydear mayores, y inciertas inquietudes, diſpoſicion deſta idea no ſe ve, la guerra hà llamado los Franceſes en Italia, y en la Corte de Eſpaña ſe proſigue con el miſmo orden, que ſe tenia por lo paſſado; las coſtumbres

bres de los Eſpañoles ſon imutables, y eſtos mandan, y governaran, por la via eſtablecida de los Conſejos, ni en ello puede haver novedad, pues con ellas los nuebos Dominios ſe arieſgan; tiempo mas oportuno qne el preſente no pudiera allar el Rey de Francia para apropriarſe el mando general de la Corona de Eſpaña, y vemos, que ſolo haze la parte de Alcydes à nuoſtro Atlante, para ayudarle, porque en lo debil de ſus ombros (por ſu tierna edad) no bacilen dos Orbes; y tambien es verdad, que ſi otra intencion fuera del juſto tubieſſe, que mejor tiẽpo, como dixe, que el preſente, en el qual y los parçiales (ſi los tiene) aſpirarian con mayor merito à mayores mercedes, y los mal contentos con paciencia ſufririan lo que ſin ella no podrian remediar.

El daño recibido à Vigo en la Flota, es evidencia de ſu deſinteres; pues conducida en ſus Puertos quedava à ſu diſpoſicion el conſiderable manejo della, y con oneſto, y mas feliz exhito ſe hubiera ſugetado el comercio de los Intereſados de Eſpaña ſi tal hubieſſe premeditado.

Las milicias Franceſas en Ytalia no han pretendido Plaza alguna, ni ſe puede negar, que por ſu numero, y calidad à mayores Provinçias podrian dar leyes: En el Reyno de Napoles hà entroduçido muy pocas, el Govierno politico và reglado con la antigua diſpoſicion, y ſi en tal coſa à los Franceſes ſe hà complazido es

gratitud, es fuerza de neceſſidad.

Eſpaña ſi bien, ſe hà viſto en la mayor potencia aun quando tenia unidas mayores Provincias de las,que oy poſſeè, jamas,ò no hà aſpirado, ò no hà querido ſublimarſe à la Monarquia univerſal, y eſſo con el favor de la Jermania, pues ſi el augmento hà ſido por acidente (como confieſſan los contrarios) digo, que mayor acìdente que la maravilloſa union de las dos Coronas cierto que la incompatibilidad de la dos Naciones, no nos lo perſuade, y aunque algunos Eſpañoles ablen frances mejor que los miſmos Franceſes, no es argumento eſte, que prueve genialidad entre ellas,como quieren los Adverſarios, [D] quando al miſmo tiempo no niegan que tal incompatibilidad, y antipatia fueſſe el motivo de la renuncia de Maria Thereſa de auſtria Reyna de Francia; no nos le perſuade el haverſe viſto, que Eſpaña por privados fines no hà podido contribuir à ſi miſmà, tanto menos nos deve perſuadir el que lo pueda hazer à otra Corona, temida, [E] ſi, mas no amada, no nos lo perſuade la meſma nacion Franceſa, que por ſu naturaleça la faltan los medios (aun quando lo ideaſſe) para tan alta,ò por mejor dezir impoſſible empreſa; Demos

D *Se contradiſen entre ſi la propoſiciones de los adverſarios. Cap.1.aſſin.pag.30.*

E *En el cap.3.pag.93.94.& 95.*

mos lugar à la verdad pues eſcrivo ſin adulaciones, y los raſgos de mi pluma, ſon lineas de mi corazon, la nacion Franceſa es mas que medianamente apaſſionada de ſu proprio util, no ſe duda, que es formidable en ſus primeras operaciones, però tambien le es propria la facilidad, con que deſiſte de travajoſas empreſas, ſu primer impeto (palabras ſon de un Auctor Frances [F]) es gallardo, y feroz, ni çede à ninguna belicoſa nacion del Univerſo, però con otra tanta volubilidad ſe retira, bolviendo de mejor gana à ſus caſas, de la que con ella ſalieron; la eſperiencia aſſi lo hà moſtrado aun en tiempos mas antiguos, donde dijo Livio *primi impetus, &c.* pues ſi es aſſi, de que tanto temor de la Francia? pero claro ſe vè, que no ſon yà las operaciones de los contrarios temor della, ſino que rer buſcar preteſtos à la infauſta guerra, que oy ſige toda Europa.

Entrando à mas particular conſideracion, que es, que la paz entre dos Potencias, ſe debe, y puede componer de una tercera Potencia, que ſea equivalente à las fuerſas de la una, y de la otra; En las preſentes guerras las mayores Potencias van conjuradas à daño de las dos Coronas, de modo, que no ay medio de compoſicion de un poderoſo Arbitro entre ellas, coſa, que nos impoſſibilita aun la eſperanza de la quietud

F *Señor de Argentone* 58.8.*cap.*7.

regular del bien publico de Europa, antes manifieſta con evidencia el odio, y embidia contra la Caſa de Francia, y la ambicion por la deſmembracion de la Monarquia de Eſpaña; pues ſi eſtas Potencias (que ſon formidables) unidas contra las dos Coronas ſon baſtantes à ingerirles, aun mas que temor de iminente ruina, ſi verdaderamente, y con ſinceridad meditaſſen al ſolo bien publico, baſtaria la ſola alianza para aſſeguraſſe del recelo, que dicen de la Francia, miedo paliado; pues con realidad nos mueſtran ſer puro odio, que de otra ſuerte, ſeguras eſtavan con la alianza defenſiva, ſin que ſean incentivo, y fomento de tantas, y tantas calamidades.

Bueno es, que rẽcor tan declarado cõ la Caſa de Francia, pretendan colorear los Tedeſcos con dezir, que la mayor grandeza en la Caſa de Auſtria por ſu eſperimentada piedad, eſcluye toda ſoſpecha, ò aprehenſion de qualquier otra potencia. Yo no emprendo diſcurſos de las Sacras Coronas, ni de tan altos, y ſoberanos Perſonajes, que ſi amigos ſon, ſiempre de los Eſcritores, con adulaçion, ſi enemigos no ſin temeridad nombrados. Deve todo prudente entregarſe al ſilẽcio, por no incurrir en la juſta tacha de temerario, y ſagrilego, atreviendoſe à cenſurar deſcaradamente las Sacras Mageſtades, y las potentes Señorias. trataſe la Urbanidad, en el mayor fervor de las oſtelidades, donde immunes ſe miran los Pavellones de las Perſo-

ſonas Reales de las punterias de enemiga artillaria: echos ay, que condenan qualquier Ombre, pero tambien razones, que eſcuſan qualquier delinquente: tanto nos dicta la Filoſofia, que enſeñando nos, quanto el tiempo pueda variar las coſas deſte Mundo, y quanto los ombres puedan mudarſe de coſtumbres, y como los Succeſſores de unos no piſan las de ſus antiguos, nos haze ſiempre dudar de quien podremos fiarnos, de quien en vano temer. Tanto baſte à moſtrar, que deven del todo ceſſar las ſoſpechas de la Monarquia Univerſal de la Corona de Francia, y à no aſegurarſe las Potencias de Europa perpetuas la coſas, y los ombres deſte Mundo.

CAP.

CAP. III.

Que los Artificios de la Francia no ofenden la Juſticia de la Cauſa de Phelipe V.

NO ſe con qual razon ſe pueda acuſar la Francia per haver empleado ſus fuerzas à menaças, y promeſas a fin de aficionarſe, ò temorizar los Pueblos, quando no ay Señor, ò ligitimo Succeſſor, ò de libre eleçion en qualquiera Reyno, ò Ciudad, que de tales medios non ſe ſirva para la manutencion de ſu Eſtado; ſin ellos precipita en vilipendio de ſus proprios Pueblos, y de los Eſtrangeros dominios; y queda importunado deſprecio de ambos. Con todo veamos el urdimbre de tan voziferados artificios, y poniendolos en el Tribunal de la verdad ſede deſapaſionado Juicio.

Deſdeque el Rey Carlos II. ſe viò ſin eſperanza de ſucceſſion *ex corpore*, ſe examinò de los Potentados de Europa intereſados por los propriosfines, y ſolycitos por el bien publico, y ſe conçertò deſpues de varios tratados con igual conſentimiento de caſi todos, en el Hijo del Sereniſſimo Duque de Baviera, como decendiente por parte de Madre, y Abuela Auſtriaca Eſpañola à la ſucceſſion de la Monarquia de Eſpaña. Con eſta eleçion ceſaron las guerras, ni en la Francia ſe viò anelo à la univerſal,

verſal, ni diſguſto de la Juſticia, que al Trono al Barbaro exaltava, murio eſte à poco tiempo. En Carlo II. ſe confirmò mayormente la enfermedad de ſu eſterelidad, empesò la Caſa Auſtriaca, Imperial por las razones, que ſe diran adelante, à deſear la dicha Succeſſion, para uno de ſus Hijos; ſe prencipiò à practicar entre el Imperador, y el difuncto Rey ſin conſulta ni parecer de los Conſejos de Eſpaña (aſsì lo confieſſan los Eſcritores de la otra parte) y eſto para [G] proebar, que la intencion de Carlos II. era: ſu favor, coſa que mas los convenze antes los rearguye, de que ſemejantes practicas eran ſugeſtiones, y inſtigationes para removerle de lo juſto; demodoque con razon podremos dezir, que por aquel lado ſe practivan los arteficios contra la forma de la leyes de la Corona de Eſpaña; por las quales los Conſejos, (ò à mayor rigor las Cortes generales) devian eſtar entendidas de lo que perteneze en materia de Succeſſion quando ſe ſupone falta de legitimo Succeſſor: y quieren los contrarios, como lo teſtifican en ſus Eſcritos, que la Juſticia de ſu cauſa conſiſte en los manejos, y Secretos tratados con el difunto Rey, quando los paſos quedavan eran atentados contra las verdaderas, y neceſſarias formalidades de las leyes de la Monarquia.

El

G *Cap. del L. f.*

El Marques de Ancurt exclamava, y (con razon) por parte de ſu Rey como Conjunto en primer grado de conſanguinidad, ademas de los intereſes de confinantes dominios; retiroſe el Marques à Paris, donde allò, en tablero el tratado de la diviſion concertado da las mayores Potencias de Europa, eſtas que eran, ſino maquinas? eſtas que eran, ſino calumnias? buelve el Marques à Madrid, y por orden de ſu Rey preſenta en el Conſejo los dichos tratados ya concluydos; manifieſta la depravada ambicion de los que oy zelantes del bien publico pretenden parezer. Tan evidente cenceridad de la Francia, el Rey, ſus Conſejos lo conozieron, y ſe confirmaron en ſu llano proceder. que los contrarios los quieran llamar artificios, ſean tales, pero ſon manejos de verdad, direciones de pureza de animo, à favor de la manutencion de la Monarquia de Eſpaña. que el Rey Carlo II. diſpuſieſe como ſe hà viſto, porque aſsì devia por derecho, aſsì lo requeria la conſervacion de ſu Monarquia, no ſe hà de impugnar ſu libre voluntad, ni ſe deve llamar violentada, pues ademas de ſer fundada en razon, ſe cõſiderava en los ultimos terminos de ſu vida, donde deſpues dellos, nada que temer le quedava, no alargandoſe el temor corporal de los ombres, mas alla de los confines de la muerte: ò quanto en los poſtrimeros reſpiros vemos que han executado Ombres, que por poquedad de animo

mo contra ſus proprios dictamnes han dejado de obrar viviendo ſanos.

Paſa la calumnia contra Francia à tanto que ciegamente tropieza en los ridiculos motivos con que ſupone motejarla; el mayor fomento à la diſpoſicion del Rey, dizen que fueron ſermones del Cardenal Puerto-Carrero; eſte Prelado no era el ſolo Confeſſor del Rey, otros tenia ſu Mageſtad, cõ quienes conſultava ſu conciencia, los quales, como ſugetos de toda Religion, y alta inteligencia le conſultavan lo que mas le convenia para deſcargo della.

Dejando àparte toda larga reflexiõ, ſe reducẽ los artificios de la Francia à dos; las amenazas de nueva guerra, avicinãdo las milicias à las frõteras, y de otra parte las promeſas, y regalos à ſus parziales; coſas ſon eſtas (dadas por verdaderas) que no diminuyẽ la Juſticia de la Cauſa de Phelipe V. porque ſi paſſamos à examinar las exaltaciones de los Ceſares à los Imperrios haſta nueſtros tiẽpos, en el mayor numero delos Emperdores hallaremos verificado lo que dize Tacito de los ſuyos [A] *illatus Caſtris, & congruentia temporis præfatus promiſſo donativo ad exemplum paternæ largitionis Imperator conſalutatur*: no offenden la juſticia de la cauſa, tales promeſas pero hazen ceſar la paſſion, que contrariava la Francia. ni la fuerza de la guerra, aunque

C ri-

A *Tac. lib. 12. ann. in fin.*

riguroſo [B] medio debilita la razon de la Juſticia para ſu eſecto; ſiendo las unas ſeñales de afecto, y generoſidad; unica virtud en los Principe, y las otras fortaleza de eſpiritu prudente, *quid enim culpatur in bello?* (dize [C] S. Agoſtin) *an quia moriuntur, quandoque morituri? ut deminentnr in pace victuri hoc reprehendere timidorum eſt non religioſorum.*

Y ſi la fin el prudente Luis XIV. hà diſpueſto la ſucceſſion de ſu Nieto con los medios de los beneficios, y del temor con claridad de los tratados de la diviſion, con razon los Eſpañoles, que vian amenaçada ſu Eſclavitud, no ya por horror, ò por afecto de la Francia, mas biensì por evitar ſu ruina, y conſervar ſu glorioſa Monarquia, ademas de la Juſticia de la cauſa inſinuando à Carlos ſegundo ſe la dearon à los motivos para la declaracìon por Phelipe V. El Rey de Francia en tan relevante materia hà manifeſtado al mundo la grandeza de animo, que era propria de tanto Eroè, en mantener la Monarquia de Eſpaña, preferiendola con magnanimidad jamas viſta, y cõtra toda razon de Eſtado, al poder con facilidad, y en virtud de los tratados de la diviſion apropriarſe gran parte della, pues ſi aquellos venian à efecto; formidable que da-

va

B *Senec. lib. 6. de benefic. cap. 29. dum quis exhibet fidele conſilium.*

C *S. Auguſt. lib. Contra fauſtum.*

va ſu Potencia: Providencia Divina, que le influiò el mejor dictamen à fin que quedando en igualdad eſtas dos Monarquias ſe conſervaſſen ſeguras las inferiores Potẽcias, las quales deven procurar, el que las que les ſon Superiores tengan otras yguales reſiſtencias: de donde ſe infiere la piedad del Gran Luis, la moderacion de ſu grande Spirito, la razon de Juſticia authorizada con tratados, parezeres, y aprobaciones de Prelados, Cardenales, y Sumos Pontifices, que la determinaron razonable juſta, y Santa.

CAP. IV.

Del derecho, que aſſiſte al Rey Phelipe V. en la Monarquia de Eſpaña Jure Sanguinis.

INdubitable es por derecho, que el Señor Delfin ſea el mas eſtrecho en grado por razon de ſu Madre al defuncto Rey Carlos Segundo, que otro qualquiera, que por derecho de Agnacion lo pretendiere ſobre la Monarquia de Eſpaña, y por conſequencia en virtud de las renuncias de los Señores Delfin, y Duque de Borgoña, repreſenta el Duque de Angiò (oy nueſtro Invicto Monarca) las razones de Primogenitura. Eſto aſentado, queda ſolo el fundar, como lo hare claramente, pues ninguno haſta à ora lo ha llegado a dificultar, que las Embras en Eſpaña gozan el miſmo derecho à la Succeſſion della, que los Barones.

Me reſervo de manifeſtar en ſu lugar, que la renuncia de Maria Tereſa de Auſtria Reyna de Francia contra el derecho de Phelipe V. y que los teſtamentos, y diſpoſiciones de los Reyes Anteceſſores à Carlos Segundo no puedan perjudicar à la Juſticia, que le aſiſte, pues ſiendo *Jure ſanguinis* no ay quien en ſe la deva altercar. Primeramente no negare, que ſi ſe conſideran las partes de la Monarquia compueſta de diver-

ſos

ſos Reynos, y Eſtados de varias naziones ſe hallaran diverſas, y opueſtas leyes municipales en quanto à la Succeſſion dellas, vèſe biensì que en los Eſtados hereditarios de Flandes ſuccedē las embras, eſto ſe obſerva tambien en los Reynos de Napoles, Cicilia, y en los de Caſtilla. Solo en el Reyno de Aragon lo niegan los contrarios poco verſados en lo foral, y coſtumbres de aquel Reyno, y de lo que eſcrivieron. Seſſe, [A] y Ancharano en favor dellas.

Segundo. es de advertir que la Monarquia de Eſpaña no ſe hà de conſiderar en quanto las partes componentes, pues muchas vezes unas coſas comvienen à las Partes, y otras al compueſto deveſe tambien conſiderar la Monarquia de Eſpaña con varios acidentes, y en varios tiempcs, como deſpues de tantas guerras reformada, y reducida en un cuerpo ſe viò en perſona del Emperador Carlos V., el qual como primer Monarca della, pudo en ſu nacimiento por razon de los tiempos, de los lugares, y congruencias eſtablecer nuevas baſas, y leyes fundamentales en ella, ſiendo coſa vulgariſſima el que las leyes tubieron ſu origen de la convencion de los ombres, y ſociedad entre ellos formada, y aſſi à todos los Reynos de Eſpaña uniendo los en decoroſa, y vaſta Monarquia nuevas leyes le impusò con el conſentimien-

[A] *Deciſ.262. Ancharani Com.339. Old.conſ.44.*

miento de las partes, que ſe redugieron aun cõpueſto : ni eſto cauſerà novedad à quien leydo habrà las hiſtorias Romanas, y viſto por ellas, como los oficios, las Juriſdiciones, las formas, y los eſtablecimientos de las leyes ſe mudavan à medida de aumento del Imperio, ò de nuevo ſe reforma van, [B] *Quia leges ad temporum rationum accomodautur*, de la civil ſolo ablando pues de làs naturales, corre otra inſpection por ſer immudables, [C] *Ut Concilius reſpondens Favorino, & Valerius apud Livium in bello Macedonio dicebant Regum opportunitates, & medellæ pro temporibus moribus, & primo rerum publicarum generibus, & pro utilitatem præſedentium rationibus pro quæ virorum feruoribus, quibus medendumeſt mutentur, flectentur, &c.* ſiendo eſtas de mayor vigor, quando en conformidad de las antiguas ſon renovadas, y con nuevo eſpiritu renacidas.

Luego ſi Carlos V. en el principio deſta union de Reynos ſegun las leyes de Caſtilla, ſegun la razon de ſu ſucceſſion en el Reyno de Aragon, ſegun las leyes del Reyno de Napoles, y de los demas, informando una vaſta, y alta Monarquia eſtableciò, y concertò con el conſentimiento de todos ellos que eſte compueſto fueſſe

---

B *Paul. man. lib. de leg. Rom. cart. 36.*
C *Aymar. Divall. S.C. hiſt. Tur. civ. lib. 2.*

fueſſe indiſſoluble, ordenando la Succeſſion por el grado de Primogenitura, [D] como lo era en la antigua forma, que allò en el Reyno de Caſtilla, [E] inſtituiendo ſu hijo unico Phelipe II. y todos ſus deſcendientes en perpetuo, y en perpetuo los nombra por ſus herederos queriendo eſpreſſamente, que en defecto de los Barones, las embras [F] ſegun el orden de primogenitura herederaſſen. Claro es el derecho legitimo, neceſſario, y forzoſo, que llama à Phelìpe V. eſcluyendo otro qualquiera, ſiendo vana, por diſpoſicion, y ley inalterable la pretencion del hermano de Carlo V. pues aquella ley que llama los deſcendienies en perpetuo, ò ya ſean Barones, ò Embras, eſcluye la linea colateral aſta que la deſcendiente yà introducida, en ambos ſexos no falte, y ſe acabe del todo.

Para mayor confirmacion de lo dicho veaſe la diſpoſicion del miſmo Carlo V. que haze en favor de los Paiſes vajos en el ſegundo matrimonio de Phelipe II. con Maria de Ingalatierra, queriendo que ſi de aquel matrimonio no nacieſen otros hijos, que Embras, la primogenita ſea heredera del todo, y eſta diſpoſicion la formò ſolo con el contentamiento del Rey Cato-

---

D Sandoval. biſt. del Emperador Carlo V.

E Nueba conſtitucion de Monarquia quede mueſtra nuebas convenciones.

F Razon donde funda eſta nueba ley à fin que no pareſca entraña.

tolico ſin atender à otro ninguno, como unico intereſado en ellos: de aqui ſe argumenta que ſi la Caſa del Emperador ſe ubieſſe reſervado derecho ſobre los dichos Eſtados, no ſolo el conſentimiento de la Caſa del Rey Cattolico ſe requeria, pero lo reconociò ſolo en el derecho de Phelipe II. por la independencia, que guzgò de la Monarquia, ſin tener razõ de los Agnados de Carlos V.

No ay duda que por lo que hemos diſcurrido ſin controverſia de los contrarios en quanto à la ſuceſion de las Embras en el Reyno de Caſtilla; y que ſi viviеſſen oy las Primogenitas de la Caſa Auſtriaca Eſpañola, ò fueſſe Anna Hija de Phelipe III. ò Maria Thereſa Hija de Phelipe IV. ſuccederian ſin contradicion à la Corona, y cada una dellas ſeria legitima Succeſſora por falta de la linea Maſculina de Carlos II.

G *Diſpoſicion expreſſa à fabor de las Embras.*

H *Molin. de Hiſpan. Primogen. lib. 3. cap. 6. num. 3. ſed quamvis hac opinione antiquis temporibus in Regnis Caſtellæ, & Legionis controverſa etiam eſſet; poſt modum autem ex leg. 2. tit. 15. par. 2. in Regni ſucceſſione antiqua difficultas ceſſavit. Ea namque lege Regia diſpoſitum eſt quod ſi filius primusgenitus moriatur antequam ſuccedat in Regno relicto filio, vel filia primogenitis, quod ejus filius, vel filia, debet cæteris excluſis in Regno ſuccedere, quod àdeo in Regno ſucceſſione deciſum eſt; ut de hoc poſt illam legem dubitari non valeat.*

II. ſin tenerſe cuenta de la linea maſculina de los Cadetes que heredaron los Eſtados de Alemania, por donde funda ſu derecho la Caſa Emperial, por eſtar ya aſſi decidido, y de todos juzgado; tanto mayormente, que las razones reſervadas en la renuncia de Maria Tereſa en caſo de quedar viuda, y de bolver en Eſpaña ſin hijos, ò en el debolverſe à caſar con guſto de ſu Hermano Carlos II. en los quales dos Caſos queda capaz, y abil à poder ſucceder.

Que la repreſentacion en Caſtilla ſe dà, ninguno lo dificulta; luego es infalible, que quitados de medio, como lo hã echo, los Señores [redacted] fin, y Duque de Borgoña, repreſẽta Phelipe V. la Perſona de Maria Tereſa de Auſtria, y como tal es legitimo ſuceſſor de la Monarquia, y a eſte ſentir ſe deven uniformar todos, tanto mas quando ſe vè, que no lo dificultaron ni Phelipe IV. ni Fernando Emperador en el año 1655. quando la Eſpaña con la Francia tenian encendidas guerras, explicandoſe dicho Rey con las palabras, que refiere el Nani: [1] *Pendente l'aſſedio didetta Città (abla de la de Pavia:) tanto importante l'Imperatore fortemente veniva combattuto dagli Spagnoli, acciò che rompeſſe con la Francia. E ſopra tutto con lettere ſecrete il Rè Filippo avvertiva Ferdinando, che finalmente per ſalvar la Corona ſarebbe indotto dalla neceſſità ad accaſare l'Infanta col Rè Ludovico, e conſolidan-*

[1] *I Par. 2. biſt. Vent. lib. 6. fol. 191.*

do le due Monarchie laſciar in retaggio a la di lei poſterità la maggior potenza del mondo, mà inſinuava, che ſe egli preferire voleſſe a la pace i riguardi del ſangue, e del ſuo proprio intereſſe conporgerli validi ajuti all'ora reſpirando gli affari potrebbe à ſuo talento diſponere della figlia, e collocandola in Leopoldo coronato Rè d'Ungheria, riſtabilire la vacillante grandeza della coſa comune. Dioſe por ultimo la Infanta ſegun ſe havia penſado a Leopoldo, cuyo decendiente ſin contradiciõ fuè declarado legitimo Succeſſor; faltò eſte, y no haviendo otro decendiente por parte de aquella Infanta han quedado los de Maria Tereſa de Auſtria primogenita hija de Phelipe IV. Luego ſi ſe pretendia dar la ſucceſſion à la Caſa Imperial de la Monarquia de Eſpaña en virtud de aquel matrimonio, guardando la miſma Juſticia que conociò Felipe IV. claramente ſuccede Phelipe V. por medio de la moderacion del Gran LuisXIV. que hà echo renũciar à ſus Primogenitos, pues de otro modo por regla de derecho Conocido, ſe conſolidavan en una las dos Monarquias; y tambiẽ es verdad que ſe ha contentado que nueſtra Monarquia quede en ſu luſtre ſeparada, y abſoluta, que no ſavemos ſi otro qualquiera ſe huviera contentado ceder ſu derecho como el gran Luis hà echo.

Dos objecìones nos pueden hazer los contrarios: el primero el teſtamento de Phelipe IV. en virtud de la renuncia de la dicha Maria Tereſa;

ſa: el ſegundo que ſi heredaria Maria Tereſa, viviendo como de la miſma ſangre; pero no yà ſus hijos, como de una eſtrangera. En quanto al primero en particular capitulo ſatizfare, moſtrando con claridad, que ni el teſtamento, ni la renuncia perjudican al derecho de Phelipe V. Por lo que toca al ſegundo ſe vè eſtar fundado en la clauſula de eſtrãgero; eſta hà ſido ſupueſta en el pato; por que no ſe vè expreſa; es remiſiva al articulo quinto del Matrimonio de la Reyna Anna, naciẽdo de el los obſtaculos en perjuicio de los Succeſſores eſtrangeros, y empedida la execution de poder ſucceder; y añade (con la ſentencia de Cicẽron) [K] que dize, que lo miſmo es eſtrãgero, que enemigo: breve, y fazil es la reſpueſta à eſte argumento. Carlo V. eſtrangero era en los Reynos, que heredò por ſu Madre, como lo ſeria otro qualquiera de Alemania; la proximidad lo eſentò de todo obſtaculo; pues porque en Phelipe V. quando ſon unas la razones que le aſiſten tanto por ſu Perſona, quanto por la eſencia de los Reynos, que hà eredado, quieren los contrarios eſcluyrle concurriendo en el maior fuerza de razon de la que aſiſtio à Carlos V., pues ſe añade à ſu favor la ley de nueva Monarquia que aquel inſtituyo?

K *Cap. 4. cart. 104. Cic. lib. 1. de offic. hoſtis apud majores noſtros dicebatur quem nos peregrinum dicimus.*

Ademas de lo referido (ſin perjuicio del derecho, que aſſiſte à nueſtro Phelipe por la Eroica Sangre Auſtriaca Eſpañola que alienta ſus venas) no ſon pocos los Autores, que afirman, que aun ſiendo el Rey eſtragero baſta, que ſe viſta al uſo, y uſe las coſtumbres del Reyno, que govierna: las coſtumbres de los Eſpañoles ſon notorias, y las que los miſmos emulos no nos niegan, modeſtos, honeſtos, circumſpectos afables, valeroſos, ſinceros, y en la guerra ſufridos; eſtas virtudes reſplandezen en el real animo de Phelipe V. como la eſperiencia lo hà manifeſtado, y atualmente ſe vè: poco importa dezia Nerva [L] Emperador Romano ſea el Principe hijo de otro Principe, ò natural, ò adoctivo, todas todas las vezes, que grato ſea à las naciones, que domina: la poca ſatisfacion de los Pueblos es ſola la que perjudica à Reyes eſtrageros: eſta ſatisfacion en los animos de todos los ſubditos de Phelipe V. es generaliſſima; luego tal reflexion (aun quando fueſſe adequada) en vez de hazer bacilar ſu derecho, le aſegura mayormente ſu dominio.

CAP.

L *Dictum Nerva apud Ebeth à Wcin. nihil intereſſe genueris, an elegeris Principem niſi quod equiore animo ferant homines.*

CAP. V.

Que la renuncia de Maria Tereſa de Auſtria Reyna de Francia hija de Fhelipe IV., y Madre del Señor Delfin, no projudica al Derecho de Phelipe V. ſu nieto, ni tiene vigor alguno.

PUdiera bien manifeſtar invalido el contracto de la renuncia por la inobſervancia de muchos pautos contenidos en la miſma eſcritura della, pues no es queſtion nueva entre Juriſtas, antes quotidianamente ſe alterca, que ſemejantes Eſcrituras ſiendo contractos innominandos ſon indiviſibiles para poder de una parte forzar à la otra ſinque por aquella el adimplimento convenido ſe execute; [A] pues la fuerza de los contractos no ſolo tiene authoridad de derecho de las gentes pero coòpera igualmente con la razon natural. Con mas altas reflexiones paſſarè à fundar, que por parte de Phelipe IV. no ſe podia mantener como mal intencionada, ni por parte de la Renunciante, ſe podia permitir en perjuicio de los hijos, que vienen llamados *ex propria Perſona*, y no

A *L. bona fides, ff. de poſit.*

y no como herederos ſuios; ni tampoco por parte de la Francia: pues los dos puntos del del bien publico, en que ſe apoia como fundamentos de la renuncia, ſolo fueron ornamentos coloreados, y no eſencia formal, que la mantenga.

Ya hemos demoſtrado [A] la ley fundamẽtal de la Monarquia en la conſtitucion que la formò Carlos V. y ſabida coſa es, que los Reyes ſucceſſores no puedẽ derogar ſemejantes leyes en porjuicio de otros ſucceſſores, ni pueden minorar, ò diminuir los Reynos, y ſus razones: eſta ley fundamental es la cauſa de ſu dignidad, pues por ella Reyna, de modo que la ley repreſenta al Rey, y el Rey es la miſma ley animada, ſi la ley es la que lo ha hecho Rey, diſtruyendola, viene annular, ò ſu elecion, ò ſu ſuceſſion, y quedaria mero particular, y como tal faltandole la authoridad de la ley, y de la dignidad, es de baneo el creer que pueda formar conſtituciones, perjudiciales, à los que en virtud de dicha ley vienen llamados: la razon la dà Bodino *tales leges à Maieſtatis jure, atq; adeo à poteſtate ſoluta legibus cæteris tanquam cauſa à ſuo effectu, eique nil derogant, ut an è fæminis regimen conveniat, an ex ſucceſſione Regnum, etc.* [B] porque aſſi como el Rey electivo no puede formar, tentar, ò diminuir de vigor las leyes de la elecion,

A *Hotom. quæſt ill. 1. Cacheran. deciſ. 101. num. 13. ff. præm. inſt. jur.*

B *Bodin. de Succeſſion. Regn.*

elecion, al miſmo modo no puede un Rey por ſuceſſion, (como lo era Phelipe IV. por ſu parte tentar, ò derogar ley contra el eſtilo de la ſucceſſion de ſus Reynos *Deus*(ſolamente)*temperat ſucceſſiones ſuo nutu, & arbitrio.* [C]

Ni podia la Reyna Maria Tereſa, ni la Caſa de Frãcia podia hazerſe aſſi miſma eſta injuria *fieri nõ poſſe*, dize la maxima del Filoſofo, *ut aliquis patiatur à ſeipſo injuriam*, luego por razon de aquellos que contractaron en la renunzia, aquien deſapafionadamente la conſidera, allarà, que no tiene ſuſiſtencia en perjuicio de Phelipe V. la qual por parte de la Francia ſe obſervò inviolablemente ¡conſintiendo que la hija, ſegundagenita de Phelipe IV. heredaſe, (como ſe viò en el Bavaro, que fue llamado à la ſucceſſion) ademas de la enormiſſima leſion, pues grado de agnacion no ay por ley alguna entre, la Caſas Auſtriaca de Eſpaña con la de Alamania, como demoſtrarè adelante; ni ſe requeria la razon del publico en un matrimonio, que con Eſcritura tan perjudicial hà producido la perturbacion general que con nueſtro daño experjmentamos; pues ſi la preſente guerra tiene origen de la renuncia ſiendo ella el fomento de los Alemanes, hà producido tan grave daño, quando à los de antes ſe havia remediado con las pazes de Munſter, haviendoſe echo

C *Apud Giuſtin. lib.* 44.

echo por confirma della el matrimonio, no ya que el matrimonio fueſe cauſa, pero efecto de la dicha paz.

Dejando à parte todas eſtas conſideraciones paſemos à diſcurrir ſobre los pautos, y materia de la renuncia, y para diſifrarla à fin que no ſe aprehenda como la juzgan los Alemanes, daremos la reſpueſta oportuna. Vemos en ella claramente, Primero, que el pauto, ò vigor del que en ella ſe contiene es quaſi inſuſſiſtente; Segundo, que la dicha renuncia por ſu miſma letura ſe manifieſta odioſa contra la Caſa Borbona, y no ya por cauſa del bien publico como dizen loscontrarios, y por ultimo ex ventre della por las nulidades, que contiene, que la deſnudan de valididad, y por tanto non produce perjuicio al derecho de Phelipe V.

D. Maria Tereſa Infanta de Eſpaña, y por la gracia de Dios futura [A] Reyna de Francia hija mayor del Altiſſimo, y Potentiſſimo Principe Phelipe IV. por la miſma gracia Rey Catolico de Eſpaña, que Dios guarde, y proſpere felizmente, y de

A. Titulo ſoſpechoſo à la renuncia de libre voluntad, para demoſtrar que ſolo con ſemejante perjuizio ſe podria caſar con el Rey de Francia, y no de otra ſuerte el eſtado coniugal en las mugeres es una violencia que las fuerza, ſiendo mas frajiles, que los ombres en el deſear.

Reſpueſtas a las reflexiones de los contrarios.

1

Simple formalidad de ſemejantes autos.

y de la Altiſſima, Excelentiſſima, y Potentiſſima Princeſſa D. Iſabel Reyna Catholica de glorioſa mem. mi Madre, y Señora, que eſtà en el Cielo por la relacion, y noticia deſte iſtrumento, y auto de lo de mas, que en el ſe contiene, y à fin que quede en eterna memoria. Yo ago notorio, y manifieſto à los Reyes, Principes, Potẽtados, Republicas, y perſonas particulares que sõ, y ſeran en los venideros ſiglos; como haviendo el Altiſſimo, Excelentiſſimo Principe Luis XIV. Rey Criſtianiſſimo de Francia mi Primo Hermano en ſu nombre con embaxada particular el Mariſcal Duque de

Numeros de las reflexiones, y razones de los contrarios.

1

Acto publico, e relativo al contraſto.

Gramonte pedido, y propueſto mis eſpoſorios, y matrimonio para el dicho Rey Criſtianiſſimo mi Primo, y Señor; y ſu Mageſtad Catholica haciendo [B] la juſta eſtimacio deſte oficio, ò propoſicion, y teniẽdo los reſguardos debidos [2] a los motivos de deſcendenzia, igualdad, y conveniencias publicas, que con curren en eſte matrimonio, la diſpenſa de ſu Santidad por la parentela, y conſanguinidad, que tengo con dicho Rey Criſtianiſſimo mi Primo, y deſpues en conſequenzia deſta permiſion, y concluſion, con antoridad de las dos Mageſtad Catholica, y Criſtianiſſima, ſe hà ſtipulado, y firmado nue-

B
Confeſſion que la coſa de por ſi eſ juſta igual, y buena ſin alguna otra conveniẽza.

2
Luego, el mattimonio fue efecto de la paz de aquellos tiempos, y no cauza. Luego fueron conveniencias publicas de aquel tiempo, y en aquellas congeturas que con el ceſſaron; pero no ceſava la renuncia, con qual razon, (no la alcanzo) quieren eſtender un motivo limitado paraque pueda produzir un perjnicio eterno.

2
Le convenienze publiche motivi del matrimonio.

nueſtro matrimonio à los 7. dias de Octubre del año paſado de 1659. en la Ysla nombrada de los Faiſanes ſituada en el Rio Vidaſſoa dependiente de la Provincia de Guipuſcoa à confines deſtos Reynos con los de Francia, y que [3] en los articulos V. y VI. del dicho tratado ſe hà reſuelto, y eſtipulado de comun conſẽtimiento, y voluntad, y como una coſa comvenientiſſima deſpues de conſiderado atentamente, y con madura deliberacion que Yo, y los hijos [C] y deſcendiẽtes que Dios nos darà deſte matrimonio ſeamos, y quedemos inhables, y incapazes, y abſolutamente excluydos del de-

3 Enduce fuerza à la voluntad de la futura eſpoſa, y de temorde no concluirſe el matrimonio.

3 *L'atto fundato ſul patto convenzionale frà li due Rè.*

C Confeſſion elariſſima que eſte perjuizio por parte de otros ſe pretende, y hà pretendido no ya que la voluntad de la renunciante la lauvieſe antes determinado.

recho, y eſperanza de ſuceder en alguno de los Reynos, y Eſtados, y Señorias de losquales ſe compone dicha Monarquia de Eſpaña, ni en alguno de losque [D] ſe pudieſen agregar de Su Mageſtad Catholica, y peſpues de ſus largos, y felices dias, de ſus Succeſſores, [4] y aunque por haverſe reducido à pautos cõventionales entre Principes, y Reyes Soberanos (los quales, [5] en lo temporano reconozen Superior alguno) en grazia, y en favor de la cauſa publica de los dos Reynos, y en cõſideracion del deſeo comun de los ſubditos, vaſallos, y naturales, los quales quieren [6] que tenga fuerza, y vigor de ley conſti-

D
Forma a particul ſuperflua, y como tal inſtigatoria, ni de conſequencia en aquellos tiempos por razon de las dichas perſonas.

4
Los tratados publicos, o patos de convencion requieren diverſos requiſitos, que en eſta renuncia no ſe obſervan.

5
No es bien de los Subditos confirmar, que entre dos Reynos Reyne un odio natural.

6
Es verdad, que puedẽ, y mueſtran dar fuerza de ley, con la miſma autoridad que pudieron entonzes pueden mudados los ſiſtemas, en Europa abrogar ſegun el eſtado dellos como lo han echo ultimamẽte ni ſeve formal ſeſſoraciun de la renunciante.

4
Per conſequenza sù la fede de' trattati publicis.

5
Per il bene de' loro Regni, ed in nome de' loro ſudditi.

6
Che voglio-no, che abbia forza di legge.

ſtitucion, y Pragmatica, y que ſea recivida, y obſervada, como tal, y que en orden à eſto pareze no neceſſitava de otra ſolemnidad para ſu firmeza; todavia Sus Mageſtad quiſieron, que ſi mi aprovacion pudieſſe ſer conveniente por qualquiera conſideracion yo la deba azer luego, que el caſo llegaſſe, y que el matrimonio ajuſtado ſe huvieſſe de celebrar, y contratar con palabras de preſente, y que mi aprovacion fueſſe con todas las clauſulas, y ſolemnidades neceſſarias ſegun, y como ſe hà eſtipulado, y declarado mas particularmente en el auto de los x. articulos en el tenor del V, y del VI. ſa-

7 Paraque fueſe aun con la renunciante valido.

8 Los dos Reyes quiſieron los autos en conſequencia, y no ya como principalmente intereſſada.

9 Lo tenian diſpueſto antes de celebrar el matrimonio ſegun los motivos. Ariva. 2. A. y C.

10 Si los articulos V. y VI. abſolutamente ſe les refieren ſin nuevo auto de ſubditos, que antes conocieſen ſu eſpontanea livertad.

7 *Perciò il patto baſtevolmente fondato in giuſtizia.*

8 *Li duoi Rè hanno voluto l'atti in conſequenza.*

9 *Avanti di celebrare il Matrimonio.*

10 *Secondo l'articoli V. e VI.*

ſacados de ſu original, y aquì engeridos, palabra por palabra, que es el que ſigue.

Seguien compreſas las reflecciones de los Adverſarios por los numeros que ſe notan à los quales con brevedad ſe reſponde.

SEgun los miſmos ditamnes, y motivos ſiguen ingeridos los dos articulos V. VI. de la Paz de Munſter; los quales por no parecer ſuperfluo no los pongo, por extenſo, tanto mas que en las anotaciones, y conſequencias, que hazen los Adverſarios no ſe infiere otra coſa de quanto ſe ha dicho. asì à ſu beneficio, como por reſpueſta nueſtra, pues ſeñalando [11] & [12] los motivos del Matrimonio ſer la paz publica, que huviera echo el miſmo efecto ſin la renuncia, ſi por puro, y ſincero afecto ſe huvieſe concertado con la caridad, y paternal amor, que ſe deve à los hijos, y no fabricar con el rebozo del bien publico [14] en una ſola congetura de tiempo, perpetua injuria, pues [15] la union entre los dos Reyes ſerà temporanea, y la deſunion eterna, y las dos Coronas, como ſe hà viſto por lo paſado por menores ocaſiones [16] han tramado diverſas guerras, ni nunca [17] hà ſido perjudicial à la Chriſtianidad, ò à los dos Reynos eſta benevolencia, y hermandad dellos, ſolo à los hereges darà aprehencion; luego caì el [18] metivo de

la

la diſigualdad, que refieren: paſan deſpues à demoſtrar el pauto [19] entre los dos Reyes [20] la fuerza de la ley, que no alcanzo qual filoſofia pueda ſer [21] en favor de ſus Reynos ſi los hijos decendientes ſeran juzgados afectuoſos Succeſſores por derecho de ſangre, no como quieren eſtablezerlos [22] indignamente ultrajados de incapacidad à la Succeſſion, [23] [A] tanto al preſente, como por lo benidero, en todo tiempo, y por qualquier acidente, eſta es promiſſion exorbitantemente general, exorbitantemente animoſa, exorbitantemente audaz, pues la variedad de las congeturas de los tiempos, de los ombres, de las coſas, no nos permiten ſemejantes juicios en la inſtabilidad deſte Mundo; donde con razon la prevencion cõtra los hijos y de 24. de todos ſus deſcendientes, y principalmente eſtraña en el Duque de Angiò oy nueſtro Rey por ſus raras calidades amables conſtumbres, y alto entendimeno.

Todo

E *Franciſc. Merlin. controverſ. fol. c. 32. n. 72. Addo ad hujus ſententiæ confirmationem, quòd Renunciatio Filiæ ſemper intelligitur rebus ſic ſtantibus, & in eodem ſtatu permanentibus tempore quòſit, ut proinde alterato rerum ſtatu non ſit ipſa in conſideratione.*

Paul. de Caſtr. in l. pactum dotal. col. 2. verſ. item queſit. C. de collat.

Stephan. Gratian. tom. 5. diſc. for. c. 863. n. 3. & ſeq.

Cancer. var. reſ. par. 2. c. 5. num. 46. & ſeq.

Todo quanto ſe hà notado ſe comprehende, y pro, y contra, asì en los numeros del articulo 5. como en el 6. ſolo ſe note lo que en el fin del 5. ſe contiene.

Primariamente declaran [32] expreſſamẽte que en caſo que la Sereniſſima Infanta quedaſe viuda (que à Dios no quiera) ſin prole deſte matrimonio, queda libre, y franca de la dicha exclusion, y por tanto declarada perſona capaz de ſus derechos, y de poder ſuceder en todo quanto le podia pertenezer, ò recaer: en dos caſos ſolo, el uno [33] ſi quedarà viuda ſin hijos viniese à Eſpaña: el otro, [34] ſi por razon de Eſtado por el bien publico, y con juſtas conſideraciones ſe bolvieſſe à caſar con conſentimiento del Rey

32 Luego eſta ley no la declara abſolutamente muerta, civilmente hablando, como ſe entiende en terminos de renuncias.

33 Luego la razon de tal incapacidad ſe eſtableze en odio de la caſa de Francia, pues ſi ſe bolvieſe acaſar, le quedan enpie todos ſus derechos como ſino huviese renunciado.

34 Luego ſi huvieſe acaezido el caſo de la viudes cõ conſentimiento de ſu Padre, hermano bien huviera podido caſarſe con otro Francez, y oy el hijo, ò nieto de aquel ſeria legitimo Rey por la reſerva dela miſma eſcritura. Saquen aora la conſequencia los contrarios, quãdo nueſtro Rey tiene el conſentimiento, y voluntad de Carlos II. hermano de Maria Tereſa.

35 Se la trasfiere asi misma pues las herencias ò andezer ab intestato ò ex testamento, la ab intestato renuncia, ex testamento tambien biene nuestro Rey no obstante ella.

Rey Catholico su Padre, ò del Principe su hermano, en los quales dos casos quedarà capaz, [35] y habil à poder succeder, y heredar.

Se añade mas à la Escritura con declarar, que se havia ya obtenido la dispensa del Papa Alexandro VII., assi en confirma del Matrimonio, como de la renuncia; sigue diciendo ser ya en edad de veinte años en los quales puede consebir lo que en ella, y en los articulos se contine; prosiegue dando la razon del bien publico, de la amistad de los dos Reynos, la igualdad de las dos Coronas, trasfiriendo los derechos de succession à los mas proximos herederos de su Padre.

Desto con claridad se conoze, que como ninguno naturalmente puede de derecho natural declararse, ò constituirse en las cosas corporales muerto en este Mundo, no pudiendo juridicamente ni menos priuarse del jus, que la naturaleza le dà; conteniendo este auto una semejante privacion de vida politica no puede sin dolo, ò injuria suya prejudicar à la Reyna Maria Teresa, principalmenre en la premeditacion de declararse muertos, y sin ninguna

acion à los hijos que hubieſſen de nacer, los quales aun no merecian tanta Injuria.

Y ſi bien eſta convencion tubieſſe toda fuerza, y vigor por razon de conſuetud ò de ley eſcritta (las quales no ſon ſin eſenciones:) por razon de natural ditamen de Filoſofia [F] no puede tener ninguna fuerza, pues *quod tibi fieri non vis alteri ne feceris*: quiſiera ſaber, ſi ſe pudiera dar el caſo, que Maria Tereſa fueſſe hija de ſimiſma, ò en lugar de ſus hijos nacida, y hubieſſe allado una tal diſpoſicion de ſu Madre, que contiene tan deſmeſurado agravio, quales exclamaciones de ſi miſma no aria, y quantas querellas al Mundo, y al Cielo no propondria.

Parezeran (puedeſer) eſtrañas atal uno, las razones que he dicho; que aquel tiempo aquella ley, aquella renunzia, y el matrimonio ſe neceſſitava, pero la miſma no puede tener lugar en nueſtro tiempo echo el caſo de la falta de ſucceſſiones en la Monarquia, y tambien es verdad, que otros juriſtas de mayor au-

to-

F *Cicer. [illegible]uſc. quid non modo nos, ſed omninò hominum vita ſine te eſſe potuiſſet? Tu Urbes peperiſti, tu diſſipatos homines in vitæ ſocietatem convocaſti: tu eis inter ſe primo domicilii, deinde coniugiis tum literarum, & vocum communione injuxiſti. Tu inventrix legum, tu Magiſtra Morum, & diſciplina fuiſti.*

toridad que no los decicionantes de los tiempos corrientes, y de alta dignidad, y manejo en los de la Republica de Roma son deste parezer; assi el juicio de Ciceron:[G] acaesse por lo mas, en algunos tiempos que aquellas cosas que se estiman justas y santas en las quales tal ombre estimaremos justo, que despues se mude, y observe lo contrario; como à dizir no bolver el dinero depositado, non obsservar las promessas, y todo aquello, que à la verdad, y à la buena fè apartiene senegase, pues segun la verdadera esencia de la justicia; que no deve ser nociva a unos, como de utilidad à la mayor parte de las gentes pues con los tiempos se mudan las cosas de bueno, en malo, y que las ofertas sean inutiles, y el que promete se regule segun las

G *Cicer. lib. de offic.*

Incidunt sæpè tempora eum ea quæ maximè videntur digna esse juxto homine, eoque quem virum bonum diximus commutantur, fiuntque contraria; ut non redere depositum, etiam promissum non facere; quæque pertinent ad veritatem, & ad fidem denegare interdum, & non servare justum. Referri enim decet ad ea quæ proposui in principio, fundamenta justitiæ: Primum ut necui noceatur; deinde ut communi utilitati serviatur ea cum tempore commutantur commutatur officium, & non semper est idem. Potest etiam accidere promissum aliquod, & conventum, ut id effici sit inutile, vel ei cui promissum sit, vel ei cui promiserit.

contingencias; ſeñalado los exemplos Ciceron de los pautos, y promeſas de Nectuno con Teſeo, del Sol con Faetonte, de Agamenon, con Diana, ni es puerelidad el adequar fabuloſos exemplos, en materias tan graves, ni con ellos tan altas coſas deſdice el probar, quando traè la razon principal el dicho Orador, y prudente Senador Romano doctamente recivida: [H] dize que es meneſter advertenzia, en el entrechar la juſticia de las coſas, que de un modo ſe juzgan por las leyes, y con otra regla por la filoſofia principalmente en las caviloſas, pues con diferentes ditamenes de verdad, ſentenzia eſta, de los que juzgan aquellas, pues las unas pueden ſolo lo que imponen, y las otras conſiderando los incombenientes que la razon nos prohibe, determina ſinque haya ley eſcrita que lo mande, y quiere que ſe decida ſin reſguardo, ſegun las normas de la ſola ley natural, ò digamos, que la miſma naturaleza nos enſeña. Pero ya la ley nos manda, *quod tibi fieri non vis alteri ne feceris*; como puede perjudicar con lo que no quiere para ſi Maria Tereſa, que de-

---

H *Sed aliter leges, aliter Philoſophi tollunt aſtutias leges quatenus manenere reſpoſſunt: Philoſophi; quatenus ratione & intelligentia; Ratio id poſtulat ne quid inſidoſe, ne quid ſimulate, ne quid fallaciter. Sunt ne igitur inſidia tendere plagas, &c.*
Demum propter vitia vendas in eam aliquis incurrat imprudens.

dejando la Francia, y bolviendo en Eſpaña en defecto de ſucceſſion, ſe reviſta de las razones, y derecho de Sangre, perjudicando à las juſtas de Philipe V. que eſcluydo ſe vè de la Corona de Francia, como ſegundogenito.

Es aſioma aſentado, que la coſa que ſe promete no debe ſer inutil al qual ſe promete, ni daño al prometedor deve cauſar; Y concediendo que ſea de utilidad à Eſpaña la renunzia, (*gratis aſſeritur*) y al Rey difuncto que es incapax de utilidad (como coſa que ya no es) ò ſi ya creer ſe quiera que la utilidad, la renuncia la produzia à favor de otros, al miſmo tiempo, ſe hà de confeſſar, que es en grave daño de la Francia; que el rezelo de la eſaltazion à la Monarquia Univerſal de la Caſa Auſtriaca Imperial; ademas del perjuicio de los ſegundoſgenitos de Francia en el deſpojo de una Monarquia, en la qual tienen el incontraſtable derecho *ex proprio ſanguine* de la ſucceſſion; *nec promiſſa igitur ſervanda ſunt ea, quæ ſunt iis quibus promiſeras inutilia, nec ſi plus tibi neceſſe ſit*[1] luego por cauſa del grave daño que recive la Frãcia, y en ella ſus ſegũdos genitos, y la poca, ò ninguna utilidad que recive Eſpaña, aunque haya intervenido à la renunzia el conſentimiento da los dos Reyes, no devè tener lugar, pues leyendoſe en ella que los motivos eran la ſolas cõtingencias de aquel-

la

1 *Cic. lib. 3. de offic.*

los tiempos, y la razon del bien publico que dizen, pues los vemos mudados con diferentes ſiſtemas que dignas de mayores reflexiones bien excluyen la execucion de aquella, faltando (antes trocada ya la baſa de la utilidad en poſitivo daño,) con razon ſe impide, ſinque della ninguna cuenta, ſe haya tenido : [K] *Ea cum tempora commutantur, commutantur officium, & non ſemper eſt idem potens, &c.*

Ni eſta renuncia ſe puede arguir pauto de intencion conventional entre la Caſa de Eſpaña con la del Emperador à ſinque excluya la de Francia, nique eſta aya cedido las razones de ſu derecho à aquella, que por ſu parte no mueſtra la repreſentacion, que ſeria neceſſaria, ſi por linea de agnacion tubieſſe derecho, ò tal qual fueſſe à ſu beneficio, donde ſe vè que la eſcritura ſolo pensò à la eſclufion de la Caſa de Francia, y que en odio de ella ſe hizo, que es uno de los ſubſiſtentes motivos de invalididad, y inſubſiſtencia *in odiũ diſponentis* por la nota del contẽplado como dixo el *Juris Conſulto* en la *l. Turpia deleg.* 1.

Tres ſon [L] las principales condiciones que en ſemejantes contratos de promiſſion ſe requiren; una, con ſentimiento principal, y particular de legitimo Superior de los contrahentes;

Otro

K Supra lit. B.

L Ut pacta vigorem habeant confirmationis ſuperioris. Gail. 2. obſ. 127. n. 5, obſ. 8. n. 3.

Otra [M] que ſean conſabidores los combecinos, y intereſados; y [N] la ultima que ſe deje à la Renunciante porcion conbeniente de poder teſtar, ocorreſpetiva à lo renunciado por el cap. *quamvis de pactis*, pues de otra ſuerte ſeria un puro contracto *gratis*, y un deſnudarſe ſin cauſa de quanto con ella le perteneze.

Por la primera convengo con los Adverſarios, que eſtas dos Coronas, ni tienen, ni reconocen ſuperior, que pueda legitimar, ò convalidar ſus contratos, pero al miſmo tiempo nos han de confeſar los contrarios, que havia (como oy ay) otros bicinos intereſados en ellos, los quales no fueron oidos, como pareze por la miſma Eſcritura: Y por ultimo ſe vè claramente en ella, que totalmente ſe deſnudò Maria Tereſa de todas ſus actiones, ſin reſervarſe minima porcion de poder diſponer *ex proprio Jure*, y en conſequenzia de los dichos requeſitos, que faltan, invalida manifieſtamiẽte queda la renũcia, y como tal, firme en ſu zer ſin lizion el derecho *ex ſanguine* de Phelipe V. y ſolo de la dicha renuncia parezen las razones, que la invalidan que han ſido motivos de juzgarla inutil por ſu animoſidad contro la Francia.

CAP.

M Nec illius jus quod in ipſe poſitum eſt. Intervertatur eo in ſcio, quod fieri non debet Arg. l. ſi Philoſophi 11. ex quibus cavis. In poteſt.

N Fieri enim plerumque ſolet reſervatio certæ rei de qua integrum & quovis modo, & tempore diſponere poſſit. Georg. Schonborneri Polit. lib. 2. c. 13.

CAP. VI.

Que en dicha renunzia no ay reſerba de ygualdad ni bien publico, y aſi de ninguna conſequencia contra Philipe V.

YGualdad,[A] ò por dezir mejor yguales fuerzas en las Coronas ſon de todos eſtimados medios oportunos para la ſeguridad, y quietud de los Pueblos, y en proprios terminos el *Pondus æquum* es la razon fundamental de la Juſticia en los autos obligatorios *ex utraque parte*, tanto entre las Coronas, quanto entre perſonas particulares donde ceſando aquella, y eſta entre politicos biene ſuelto todo vinculo de pauto, y declarada entre Juriſtas in Juſtas qualeſquiera promeſas, por eſto forſejan los contrarios en manifeſtar quanta ygualdad de Eſtado, y de ley en la referida renuncia ſe contenga, creen haver moſtrado la ſuſſiſtencia, ygualdidad della por el bien publico, que ſe figue: Yo ſin entrar à proporzionar las rentas, los Eſtados,

---

A *Delatta Cartagine [redacted] inſolens erit periculum. facit cautos, & ſine adverſarii fræno in ſua temerarius arma vertet victrici in ſua conuerſus viſcera dextera*. Eſte fue el parezer de Scipion Naſica nel Senato Romano quando ſe exhaminava *ſit ne Cartego delenda*

dos, los ſubditos, y la Fortaleza de las Nazio-nes, que largo, y tedioſo ſu razonamiento ſe-ria; paſſarè ſolo à diſcurrir que por uno, y otro motivo no ſe puede creer juſta la renuncia ceſ-ſando en nueſtro tiempo entrambos, como ceſ-ſeran mayormente en adelante por los acciden-tes, que han variado las paſſadas, y podran va-riar las preſentes, y venideras coſas.

Digno de alabanza de prudente Ombre fuè el conſejo dado à la Corona de Francia de que nũca ſe veria libre de las inteſtinas guerras, ſino quando en buena aleanza, y eſtrecha con-veniencia con la Corona de Eſpaña ſe unieſſe, aſſi ſe hà experimẽtado con los matrimonios ſe-guidos, y mucho mas con la ſucceſſion de Phe-lipe V. y confirmado ſerà, ſolo en beneficio pro-prio por la domeſtica quietud de aquella Na-zion, que aunque oy ſe vè no haver perdido ſe-gun algunos pocos (la ſuperſticioſa Religion, que llaman Reformada) que ſi en la preſente gran-deza de la Francia no eſtà libre de ſemejantes ligereſſas, que conturban ſu quietud, mucho menos lo eſtaria ſi por deſgracia no ubieſſe en-trado à la Succeſſion de Eſpaña Phelipe V. y con ello eſtrechandoſe entreſi en indeſoluble union, pues ſi otro en eſte Trono ſe vieſſe, re-novando los antiguos rancores, mayormente los Perturbadores ſe aumentarian, donde acu-ſar no ſe puede la Francia de ambicion, pero loarla de las honeſtas prevenciones, que hà me-

ditado: deſta conſideracion naze, que la miſma conveniencia ſe puede comprometer la Francia de guardar ygualdad de fuerzas con qualquiera otra Corona ſin la union de Eſpaña.

De otro modo ſeria ſi reuniendoſe la Corona de Eſpaña con el Imperio, que oy tiene el vaſto Reyno de Ungheria, que no le poſſeya en tiempo de Phelipe IV. con otros Eſtados, que le ygualan de grandeza à caſi toda Italia ciertamente, que ſeria una Señoria que abſorberia en Ytalia ſegun las pretenciones que ella tiene el immediato Dominio de ſus pequeños Potentados, y en Flandes, y en las partes del Reno, y en Olanda, y aun en la miſma Germania obediencia mayor, y como por obligacion reciviria, que no la que oy por ygual amiſtad, y aleanza de todos conſigue, y mayormẽte ſe oſtẽtaria formidable cõ la union, y eſtrecheſſa con los Reynos de Polonia, Danimarca, de Pruſſia, y ſin ygualdad comparable con los brazos de Inghalaterra; de tanto provecho al Imperio que lo hà ſublimado à mayores fuerzas de las de Carlos V. cõ todo que poſſeya la Eſpaña; y ſi ſe le unieſſe à todas las fuerzas referidas, quien duda que le admirariamos en toda Europa Monarca de ygual grandeza à la del Imperio Romano, lo que no puede ſucceder con la Francia, que ſiempre ſoſpechoſa de los ſuyos, y mal afecta à los vezinos, en poco eſpacio de tiempo ſeria de los proprios Eſpañoles por

ami-

amiga, y Protetora renunciada : ni ſeran los primeros exemplares, antes havemos viſto muchos que en Napoles, en Milan, y en Inghalaterra, que ſiendo Principes de Sangre Franceſa à no largo tiempo reciviendo las coſtumbres del proprio pays, que dominavan, del originario no han echo caſo, antes en defenſa del proprio, no poco daño à ſu nacion acarrearon.

La obſervazion de quanto ſe hà dicho es patente en nueſtros tiempos apenas (lo confieſſan los Adverſarios:) la Caſa de Auſtria Imperial tenia tal qual tratado con Carlo II. de feliz memoria, que pensò aſſegurarſe de todo, y en Eſpaña aun en tiempo de paz con mantener Tropas Tedeſcas, y Cabos Tedeſcos no ſolo en ella, ſino en Flandes, y Milan, y aſſi miſmo en Napoles, y Sicilia ſi el tiempo lo hubiera permitido como lo tenia premeditado: Francia en tiempo de guerra las ſolas Tropas neceſſarias mantiene, y lo que es peor, con poco agradecimiento, antes con cotidianas calumnias, ni à paſado à enbiar abſolutos perſonages, ſinque ſe alle otro ygual de la Corona de Eſpaña à ſu lado: quien conſiderarà quanto brevemente he demoſtrado ſin paſſion alguna, podrà bien juzgar ſin andar indagando ſofiſmos, que la razon de ygualdad de fuerza ceſſa en eſta union, y que la Francia otra coſa no puede recivir del proprio punto, y la quietud en el proprio Reyno :

razon es esta tan Santa, tan justa, como ordenada para el bien publico.

Entra aora la decantada proposicion de la ley Salica que advierten ser fundamental govierno en las succesiones de Francia, à cuyo tenor los Pretensores de la renuncia pretenden formar otra de igual fuerza, y vigor en España que correspõda à ella con la negativa de succeder las Embras que pasaran à matrimonios de Francia, assi como esta tiene por ley la misma prohibicion à aquellas Embras que de Francia passasen con matrimonio en España: El argumento seria de subsistencia todas las vezes que tal ley se hubiese de observar; (por aora que sea ley, constumbre, pauto antiquissimo firmado con decissiones, y puntas de azero contra loque algunos, [B] (no sin buena erudicion dudaron;) en sus casos regulares, de que saliò Carlo VI. de Francia con Enrico V. de Ingalatierra; y sigamos Phelipe Comines, que dixò haver sido dada de Dios para bien de la Francia, y Aroyo la llama Divina, natural, imudable; esta procederà para el duro tenor de la succession real que es el solo Caso della, llamemos-

---

[B] *Pedro Greg. lib. 4. Sintag. cap. 4. num. 7. de terra Salica, &c.*

Ludovico Utin. pag. 157. de Gallor. Imp. cap. 4. In Vita Childeberti lib. 1. & in Vita Philip. VI. lib. 4. de succeff. Regni Reg. Francię lib. 2.

Massonio lib. 7. de Rep. cap. 11. nu. 97.

mosla ley Regia, ò Salica con Cassaneo en los Comt. de Borgoña, pues en todo lo demas de Condados, Ducados, Baronias, y dignidades no se repelen las Embras en toda la Francia, y aun en el Reynode Navarra, lo que Dios no permita si faltase la linea masculina, tendrian las Embras mucha razon en el: podria ser motivo para que por solo el pauto reciproco se niegue el poder receder del, quando la razon superveniente es superior para no seguirlo del mismo que lo püso, ò su Succesor Carlos II. si el Capitulante Felipe IV. Viese mudada la semetria de las lineas donde tirava cõ una casa Real entonzes enemiga; con razon politica cõservado el odio con el pacifico reboso del parentesco; rasgaria el auto, porque aquella tinta se bolveria en sangre contra sus Vasallos, estãdo en piè el pauto reducido por los tiempos à iniquo; à ellos se an de ajustar, no solo las voluntades, pero aun las leyes fundamentales de los Reynos, no aquellos à estas, teniendo ellos el Supremo director que los rige, y al mismo tiempo nos manda que los Sigamos segun en la situacion que los pone; luego se vè, que aunque se alla en la Francia esta absoluta negativa de poder suceder las embras no la tendra de hacer inviolable un pauto, quecontemplado por preciso reciproco contra todos los accidentes humanos producera consequencias destructivas del animo de loque puedẽ ser mudables al intẽ-

to del bien publico : luego no ay probable razon que ò por ley, ò por eſtados, ò por igualdad entre eſtas dos Coronas pueda eſtablecer valida la dicha renuncia, ni alcanzo como, ni por donde perjudica el derecho de Phelipe V.

CAP.

CAP. VII.

Que por razon del Teſtamento del Rey Carlos II es Phelipe V. legitimo Heredero en la Monarquia de Eſpaña no obſtante la renuncia de Maria Tereſa Reyna de Francia.

QUe [A] los Reynos paſſen à otro Señor en virtud de teſtamento aun quando no concurra en el, derecho alguno de conſanguinidad, no parezerà eſtraño à quien leerà) las antiguas Iſtorias. y verà, que el riquiſſimò Reyno de Pergamo de Attalo por teſtamento ſe dejò à la Republica de Roma; el de Egipto à la miſma por Alexandro, y de Nicomedes el de Bitinia: la Reyna Matilde, teſtò à favor de la Ygleſia Romana muchos Eſtados en Italia; el Reyno de Danimarca Unguino Rey de Godos à Aldano tambien dejò por Legado, y à ſu Hijo Aſmondo el Reyno de Norverga. en perjuicio grande del hijo que diò motivo al miſmo Crantzio de eſclamar diciendo: *equidem ædes, agros, prædia, vinea, & bis ſimilia teſtamento dari audivimus, Regnum au-*

A *Crantz. lib. 2. Danię, cap. 3. Ciceron 2. orat. agr. Eutrop. Segon. lib. 10. de Regn. Ital. Guiſt. biſtoric. lib. 36.*

fuera de todos los terminos de regulatidad, el negar, que no ſea que juſto, derecho Real, y legitimo Succeſſor del; Verdad tan clara, como altercada de los contrarios con varias cavilaziones, dando oportuna, y conveniente reſpueſta demoſtrarè, quanta ſea la fuerza de tal Teſtamento, y como quanto en el ſe ne diſpone fuè de la perpetua voluntad de Carlo II. que eſtà en el Cielo.

Procuran primeramente los Contrarios inficiarlo, queriendo argumentar por las demoſtraciones de afecto, y otràs diſpoſiciones à favor de la Caſa Imperial; à las quales con mas que mediana verifimilitud podria dejar de darles lleno credito, ò almenos poco, y eſto no à todas las Eſcrituras que manifieſtan; però con liberal mano concediendoles el ſu pueſto deven; y devemos conſiderar, que nada es mas proprio en los ombres que el variar dictamenes; la eſperiencia lo mueſtra en muchas hiſtorias: Elio Traiano Adriano adoptò L. Cejone Commodo, y con todo que tiernamente le amaſſe en quanto viviò, conociendo, por ultimo, quan poco bien viſto era de los Pueblos adoptò antes de morir Antonino Pio, conviene ſegun Platon [E] *crebrò mentiri*,

E *Platon. lib. 5. de Repubi.*

ac fallere insubditorum utilitatem, [F] y juzgando util, y conveniente à sus Reynos Carlos II. la union con la Francia, por el aplauso conque de todos sus Dominios se deseava, y en particular en la Corte donde aquella nazion se tenia aquistado los afectos, ademas que se veya iminente la division de su Monarquia, (con justicia resolviò segun la razon de Estado (en la qual caben los altos puntos à los Estadistas notorios) juzgò à favor del derecho de sangre: Esta es la utilidad grande que hà recivido España, y segun ella por el justo Rey posponiendo su inclinacion (à un quando la tubiesse) à la razon que desapasionadamente stimò testificandolo asi en el Capitulo 3. del Testamento, *baviendo reconozido por diversas consultas de Ministros de Estado, y Justicia*, para blas que demuestran largo discurso, madura discucion, y riflexion; Parecio estraña à los adversarios tan resuelta disposicion; ni me haze novedad, pues quanto mira à desenlazarse de las proprias passiones, y ajustarse à la razon, como en pocos ombres se alla, siempre al apasionado, y inconsiderado vulgo estravagantes paresen: Quin però avra muer-

F *Volat. lib. 23. antrop. Filius, &c. ob voluptatem, ac formam ab Hadriano dilectus, &c. Adoptionis factæ de filio posteà penituit cum videret & aliis invisum & natura valetudinarium, &c. in ejus locum Annium Antonium, qui posteà Pius vocatus est adoptavit.*

leido las hiſtorias de Monarquias, que han dominado, conocerà, quantas vezes ſemejantes coſas han ſuccedido, y ſi bolvemos los ojos à eſte Reyno de Napoles veremos, Luis Duque de Calabria, y Alfonſo de Aragon eſperanzados de la Reyna Juana II. à la ſucceſſion del; à Luis con tacitas promeſſas; y à Alfonzo con la adoption mas de una vez penſado de anularla; la muerte del primero decidiò la diferenza; y otros muchos exemplos, que por brevedad no refiero, que demoſtrar pueden las mutaciones de las diſpoſiciones humanas. A la gran ſoſpecha, que los contrarios procuran poner en claro, alegando de que muchos dias antes de morir Carlos II. ſe zerraron las Puertas del Real Palacio, y que al miſmo tiempo en el Conſejo, ſe abriò el Teſtamento ſubitaneamente ſin admitir Embaxador alguno Eſtrangero: Reſpondo, ſer eſtravagante ciertamente la acuſa, quando una tal diſpoſizion de Govierno ſuè proprio de la gran prudenzia de tantos miniſtros, que invigilandoà la quietud publica conſuma experiencia de govierno, con ſumo, y alto entendimiento penſaron en un iſtante, y quanto mas al improviſo ſe pudò, deſpues de la muerte del Rey declarar el Succeſſor eſtabelcido, afinque los Pueblos ſupieſſen que ya tenian quien los premiaſſe, ò caſtigaſſe: quien abrà leydo Tacito [G] verà que pla-

G *Tacito lib. 1 ann.*

ticaron en la enfermedad de Carlos II. en su muerte, y en la declaracion de Succeſſor lo miſmo que en Roma ſe praticò en la muerte de Auguſto, y en la declarazion de ſu Succeſſor; pues al principio *læti nuntii vulgabantur donec proviſis quæ tempus monebat*, ſegundo: *Cuſtodiis acribus Domum, & viam ſepſerat*; y por terzio: *ſimul erepſiſſe Auguſtum, & rerum potiri Neronem fama eadem tulit*. Eſtas ſon prudentes diligencias, que platicadas en las muertes de los Reyes aſſeguran à los Pueblos la quietud, tanto mas en los diſtantes, y con las miſmas reglas, el Duque de Medina Cœli, con ſu acoſtumbrada prudencia lo obſervò en eſte Reyno de Napoles, (ſiendo en aquel tiempo Virrey del,) no ignorava, eſtegran Miniſtro, como los miembros lejos de la caveza con volubilidad en tales accidentes la miran: y como las muertes de los Principes, y las largas enfermedades dellos ſuelen en los Pueblos arraſtrar novedades [H] donde ſin motivo de concertar, ò eſtablecer diſpoſicion del Teſtamento ya echo, usò las miſmas diligencias; de tanto provecho à la quietud deſte Reyno, como de exemplo para los otros, y con ſuma utilidad de toda la Monarquia confirmò el eſtablecimento de

---

H Tacito eod.lib.
Declaratio Imperii metuenda eſt à Principis ægritudine.

de los Eſtado de Italia ; ſinque en tan relevante, y repentino accidente ſe vieſſe la menor novedad, antes (deſſe lugar à la verdad) jamas ſe hà viſto mayor obediencia de la que la lealdad deſtos Pueblos en tan funeſta, y licenzioſa occaſion reſignaron : Deſto ſe conoze , como la querellas de los contrarios ſon (à quien las conſiderarà ſin paſſion) motivos que en vez de producir quejas, ſe infiere dellos la virtud , y prudencia de la Corte de Eſpaña ; la qual por ultimo conbalidò el Teſtamento del Rey difunto en General Conſejo, aſſi en ella , como en todos los demas Reynos de la Monarquia.

Dicen los adverſarios que , faltava al Teſtamento el conſentimento en Cortes Generales, à ſinque fueſſe ley inviolable : la propoſicion es tan frivola que la reſpueſta ſi ſe le pudieſſe dar Cara à Cara baſtaria un ſonriſo, però agaſele la Pluma : las leyes del Reyno, quedan indificutable mente en piè , deſpues de la muerte de los Reyes; ellas ſon las que ya havian dado la facultad à Carlos II. de como devia Teſtar ; y aſſi no requeria nueva ley de confirma ; y quando fueſſe neceſſaria , dudan los contrarios que Phelipe V. en virtud de aqulla diſpoſicion , de aquel Teſtamento aclamado, y jurado de los Reynos, de las Ciudades fueſſe? luego ſi la aclamacion, y el juramento es cierto, claro ſe vè, que han confirmado el Teſtamento, ſiendo ſemejante aclamacion , y juramento .

los

los requiſitos forzoſos para que ſea ley à la Succeſſion como quieren los contrarios, y aſſi quedan convencidos de tan frivola opoſicion que qualquiera de mediano entendimiento la conoze preteſto de una inoneſta ambicion: eſta es la ley que por particular gracia del Cielo nos eſtan ya deſtinada, que deſpues de recivida (como con aplauſo general ſe hà echo,) ſolo es juſto el defenderla; ni toca à los ſubditos eſcudriñar las operaciones, y juizios de los Reyes que ſolo eſtan ſugetos al Supremo de Su Divina Mageſtad, pues ſus corazones en manos della eſtan, y ſi tubieſſe lugar en las Naciones ſemejantes juzios, mas de una pudiera dudar de ſus ſoberanos.

CAP.

CAP. VIII.

Que à Phelipe V. no le prejudica para la Sucesſion de la Monarquia de Eſpaña la renuncia de Maria Tereſa Reyna de Francia.

AFin de poder demonſtrar quanto hè determinado en eſte Capitulo reſtriñendo à dos motibos la materia, dirè aſſi, concedamos que las Madres puedan premeditar à ſus hijos por humanos reſpectos una muerte civil: concedamos que obſervar ſe devan aquellas promeſſas que en grave daño redundan de los hijos inocentes concedamos, que bien publico ſea influir, y fomentar odio, y perpetua enemiſtad entre dos Coronas Criſtianiſſimas: concedamos que el rancor contra la Caſa de Francia ni aun deſpues de la muerte, ò en el punto della no ſe deva remitir: concedamos por ultimo quantas cauſas eſtrañas, y inhumanas puedan concurrir a la dicha renuncia, ſinque ſe atiendan las infinitas contradiciones que contiene

Concedido todo cõ liberalidad, para mayormente cõvencer los contrarios me han de confeſar que el teſtamẽto de Carlos II. es perfecto Teſtamento, pues la nulidad de las iſtigaciones

no

no se dan vicio ninguno, antes quando fuessen verdaderas, qual las acieren, el dicho Testamento es validissimo por disposicion legal aun en caso mas fuerte como lo figura Jason [A] que dize, si tal uno hubiesse testado de su facultad en vida à favor de pobres, y despues, en caso de muerte forzado de la potencia de sus parientes hiziesse otra disposicion à beneficio dellos, à qual de los dos se deve atender, y concluye, que à la ultima, y de este sintir fue *Bart. a la ley hujus 4. sempronia de leg. 2. dec. conf. 489. Add. ad Afflict. dec. 69.* consideren aora los contrarios la diversidad de los casos, el de Jason se representa en la propria persona, que haze dos autos contrarios, y el ultimo violentado, el nuestro en una persona, que haziendo un solo auto, anula otro semejante por otra persona dispuesto; pues el Testamento de Carlos II. deroga el de Phelipe IV. En tan considerable diversidad (y aun sin ella) non se puede negar la balididad del Testamento de Carlos II. tanto mas que en el auto de testar no se vè persona que persuada para ser instituido, sino muchos zelantes à beneficio del tercero con motivos del bien publico, donde la persuasion, y los ruegos son consejos, y iluminaciones, y manuducion al acin-

[A] *in l. hoc modo concepta ff. de verbor. significatione n. 8. que despues del caso que pondremos concluye. Ego ita teneo quod valeat testamentum, &c.*

acinto, y no ay autor que dè tacha à tal diſpoſicion, ni conozca trato de dolo, ò malas artes en ella.

Eſto aſentado quiſiera que los cõtrarios eligieſſen à ſu modo, ò la renuncia valida, y el teſtamento invalido, ò el teſtamento valido, y la renuncia invalida; ſi lo ultimo por cauſa del teſtamento valido, ya ven la dificultad que encuentran en derecho aun ſupueſta la renuncia valida; pues aun con ella *non prohibetur venire ex teſtamento,* [B] ò ſe acogen à la invalididad del teſtamento, y la renuncia valida, y no pienſan en el incontraſtable derecho de la ſangre, (pareze, que apreta) la dificuldad; pues por ambos caſos quedan los contrarios ſin reſpueſta.

Però à mayor confuſion de los advertarios les queremos conceder todo, que la renũcia ſea valida, y el teſtamento invalido, y Carlos II. muerto caſi ab inteſtato, y que ninguna razon ſe tenga de ſu ultima diſpoſicion, con todo

I quan-

B *Bart. in l. ſtipulatio in l. hoc modo nu. 4. ff. de V. O. Acurſ. in l. pactum num. 16. & 21. ff. de pactis, & ibi: quia renunciatio generalis juris de futuro cenſetur ratione præſentis juris ſeu ſi haberet radicem in præteritum, non autem juris de novo ſupervenientis. Camill. Salern. à conſ. ſi moriatur de ſucceſſ. ab inteſt. Dec. in l. pactum num. 1. C. de coll. Socc. in l. cum anus num. 96. de cond. & dem. Curt. in d. l. pactum, num. 16. & 21.*

quanto largamente les concedemos no podran negar que ſi bien no pueden los hijos de Maria Tereſa repreſentar la perſona de la Madre, no ay prohibicion que los prive de que puedan venir *Jure agnationis*; naciendo de la negativa de la renuncia, la afirmativa à ſu favor con nuebo derecho de agnacion; pues aunque la hija que renuncia *habetur pro mortua*, y aſſi pareze, que ſe eſcluye, del numero de los hijos, no ſe entiende en todo muerta, porque revive en ſi el derecho de la agnacion. [c] Siendo eſta comun opinion de los D.D., que en ello ſin dificultad conciertan, *aut veniunt ex propria perſona, & tunc admittuntur ex ſucceſſorio edicto*: y eſte Juicio, eſtà fundado en *la l. unica*; [D] que dize: *ſed videndum an inter cæteros; ipſe quoque, quia excluſus eſt admittatur, ut puta filius, &c.* recivamos luego el eſtado de la renuncia como es, que el hijo de la hija ſea excluſo, vemos que la miſma ley và examinando, *an ipſe ſibi ſuccedat ex hac ſucceſſoria parte*, y concluye, *& magis eſt, ut ſuccedat*: la razon deſta ſucceſſion la dà la miſma ley, *ut unde legitimi poſſint petere; & poſt hos ſuo ordine ex illa parte* (vè aqui, como và am-

---

c. *Napod. in Conſuetud. ſi moriatur, in verbo ipſi Succeſſores qui dicit, quod filia que renũciat excludit ſe de numero filiorum, ſed non habetur in totum pro mortua, quia veniet per unde agnati.*

D. *L. unica §. quibus ff. de ſucceſſ. Edicto.*

ampliando la deſcendencia) *unde proximi cognati vocantur, & hoc Jure utimur*, eſta es la auroridad de la ley) *ut admittantur, poterit igitur ex ſequenti parte ſuccedere*; luego aun quando excluſos los deſcendientes da Maria Tereſa vinieſſen de la Monarquia de Eſpaña, *ratione matris*, no ſe le puede quitar el *Jus agnationis*, por donde *ex propria perſona admittuntur*: luego, y por ley, y por razon, la renuncia de Maria Tereſa no puede ofender el Teſtamento de Carlos II. ni el Teſtamento de Carlos II. puede dejar de favorecerla; y dado caſo que no huvieſſe dicho Teſtamento, no ſe puede prohibir à ſus hijos que ſucedido ya el caſo de de la muerte del ultimo Rey de Eſpaña, puedan, y devan venir *unde agnati*, ò con las palabras de la propria ley, *unde proximi cognati vocantur*, y aſſi queda provado, que por qualquier lado, que ſe mira el preſente caſo, como ſon vanas las pretenciones de la parte, aſſi es fundado el derecho de Phelipe V. ni la renuncia de Maria Tereſa perjudicar lo puede.

CAP. IX.

Que el Teſtamento de Phelipe IV. à favor de la Caſa Imperial no perjudica à los derechos de Phelipe V. para la Suceſſion de la Monarquia de Eſpaña.

EN aquellos tiempos, que en la Corte de Eſpaña perſiſtian obſtinados, rancores contra la Caſa de Francia, no ſolo ſe vieron en ſu perjuicio, però en confirmacion dellos los Teſtamentos de los Phelipes III. & IV. (los quales por evitar prolixidad no põgo ſu tenor) ſolo dirè que en ellos, y principalmente en el de Phelipe IV. eſtà comprendida la forma de de la renuncia de Maria Tereſa Reyna de Frãcia y los Capitulos de la paz de Muſter, y ſegun lo contenido de tales Eſcrituras, aquel Rey al ultimo de ſu vida repite en dicho Teſtamento las cauſas del bien publico, en quanto la deſunion deſtas dos Coronas, caſi ratifica una ſpecie de agnacion por derecho, que quiere ſirva para la Succeſſion de la Caſa Imperial en los Reynos de Eſpaña: de quanto en compendio he referido, entran de nuevo los Adverſarios à moſtrar las cauſas validas del bien publico, y el derecho à la Succeſſion, en virtud del ſupueſto

gra-

grado, y arbolando el pauto del ſacroſanto vinculo del Juramento, que por las dos Coronas hicieron, por forzoſo, y valido motivo excluye la Caſa de Francia de toda accion en los ſudichos Reynos.

Con brevedad reſponderè recopilando en parte lo dicho en los Capitulos antecedentes: que el bien publico ſe recive mas cierto de la Aleanza de las dos Coronas, y que el vinculo del Juramento, obliga ſolo aquella perſona, que promete, pues ſiendo un auto, que ſe hace de coſa cierta, no puede eſtenderſe à las futuras, ni à la libertad de agenas voluntades que las masvezes ſe regulã por los accidẽtes que ocurren en el tiempo de la execucion, y ſegun la perpetua variacion de las coſas del Mundo, y en ellas el ſiſtema de los Imperios: Y aunque Luis XIV. hubieſſe querido eſtar al Juramento prometido por ſu parte ſegun el dictamen de la renuncia, no podia obligarſe à que quando otro Rey Succeſſor del Contrahiente, formando nuevo Teſtamento à favor de ſu Nieto, con las inſtancias de la Corte de Eſpaña, para ſu execucion ſe opuſieſſe, à impedirlo, no devia, pues en la renuncia no eſtava prevenido ſemejante caſo, y con llaneſſa tal, en los animos, que ſolo ſe dificultò ſi Su Mageſtad Criſtianiſſima lo acetarà, efectos todos de la variacion de los tiempos, que haverian producido con variadas cauſas muy diverſos efectos, cuya conſequencia

cia lo demoſtrò la nueba convencion con nuevos Juramentos en la ultima paz, concurriendo, y conſentiendo Su Santidad, que del todo ſe hizo entendido, ni podia con Juſticia el Rey de Francia dejar de acetar, y agradecer la gracioſa, y juſtificada diſpoſicion de ſu primo ſegun la autoridad del Sumo Pontifice Innocencio XII. autorizada con nueba paz, y quietud de las dos Coronas, que por las congruencias de los tiempos ſe han amigablemente reconciliado, en beneficio de ſus Pueblos: quien con tan piadoſos autos no admirarà la tierna conziencia del Gran Luis XIV. que en ſemejantes tratados (porque no le quedaſſe el menor eſcrupulo reſpecto de los antiguos Juramientos) eſponiendolo todo à los pies de la Santa Sede, y de ſu Sacro Colegio, quiſo antes la aprovacion, y parecer de ambos, con los quales ſiempre ſe hà regulado; y aunque lo referido es notorio à los contrarios, no deſiſten, acuſandole con aparentes faltas de Juramentos, que tales parezen, quando encubren la verdad deſtos echos, que conſiſten en los conſentimientos, y beneplacitos de aquellos à quien toca ſaber como, y quando ſe deve guardar la fè Jurada, que regulandola por los accidentes, pueda deſatar los vinculos della. Pero quien conſidera los tratados en la forma que paſaron con la total inteligencia de la Santa Sede, y de ſu Sacro Colegio, no podrà dejar de alabar la fè, y

Re-

Religion de la Francia, conocida de quantos la profesan.

Pasando à considerar lo que se deve en este Capitulo, veamos primeramente quales cosas hazen el Testamento vicioso: las esenciales son inoficiosidad, y inhumanidad del; quedãdo por ellas nulo, y invalido, y como si echo no fuesse, y dejando quanto los D.D. en maxima tan asentada han escrito, solo referirè las palabras de Paulo Manucio [A] *Testamenta porrò Rex infirmabat, irritaque prorsus iubebat esse quæ improba inofficiosa inhumana dicerentur, hoc est contra leges merita pietatem facta;* los Testamentos de los Phelipes III. y IV. excluyen de la succession natural las proprias hijas, y los hijos de aquellos que son como proprios à los quales por todo derecho civil les pertenece la heredad de los Padres; [B] *Posteriori tamen jure ordo succedendi hac lege 12. tabularum datus in aliquo immutatus est nam liberi emancipati Prætoris authoritate, & cõstitutionibus Principũ, & è filia progeniti sicut sui succedunt, & agnatis præferuntur*; luego si los dichos Testamentos excluyen à las hijas, y sus hijos, invalidos como inoficiosos quedan, sinque por ellos se pueda perjudi-

di-

[A] *Paul. Manucio de legib. Romanis cart. 63. Jul. lib. 28. digest.*

[B] *Aymar. Rivalli lib. 2, hist. Jur. civ. in leg. Intestatorum hæreditates primò suorum.*

dicar el derecho de Phelipe V.

Veamos la materia por ſus principios como coſas tan altas requieren; ò los Monarcas de las Eſpañas tienen en la Señoria de ſus Reynos, y de ſus Pueblos el abſoluto Dominio de diſponer, y que de ſu voluntad dependan como por oraculo las leyes dellos; no ſe alla Principe en la Criſtiandad con ygual grado de dominios, ò que ſolo ſea una cabeza de la Republica, ò Señores que Governar devan ſegun las leyes de la diſtribucion de la Juſticia: ſi independientes ſe conſideran ò abſolutos Monarcas, devian conſiderar que los Succeſſores auian de tener la miſma diſpoſicion diſpotica, la qual concediendola en ellos, es preciſo acetarla en eſtos, y aſſi como los primeros pudieron hazer los Teſtamentos à eſclufion de la Caſa de Francia, eſtos lo han podido derogar inſtituyẽdo herederos à los della; aſſi como los otros ſe regularon à medida de aquellos tiempos, eſtos à proporcion de los preſentes ſe determinaron, ni ſe allarà razon que pueda convencer que ſiendo yguales en la poteſtad tengan los Reyes fuerza prohibitiva en ſus ſucceſſores: *par, in parem non habet Imperium*: luego los Teſtamentos de Phelipe III. y IV. vienen derogados con el de Carlos Segudo, de feliz memoria, y en conſequencia firme, y valida la iſtitucion de Phelipe V. O ſi dezimos que los Monarcas de Eſpaña no tiene eſte abſoluto Dominio, però ſolo una ſuperio-

ri-

ridad de execuzion de las leyes de la miſma Monarquia; [C] Donde ſe dize *primus Civis Pater Patriæ, &c. ποιμὴν λαων*: puestodos los Reyes Criſtianosconfieſſan ſer Cabeças de la Republica, que con ellos un concierto, y noble cuerpo de decoroſa Monarquia [D] componen, y aſſi no niegan, que toda ſu autoridad de las leyes de aquella reciben, como lo afirman los Emperadores Theodoſio, y Valentiniano. [E] Eſte ultimo orden de Monarquia que ſe apoya en la baſa de la juſticia, y de las leyes, es el que haze reſplandezer glorioſo el Monarca, que de otro modo obrando, Tiranno llamar ſe deve, ſegun Ariſtoteles; [F] luogo ſi los Monarcas de Eſpaña deven diſponer de las coſas del Reyno

C *Stephan. Jun. de Jur. Magiſtr. in ſubd. n. 6.*

D *Plutarc. in lib. de doctrina Principum ad Trajanum, como lo refiere Guevara in horol. princ. lib. 1. cap. 36. caput omnium eſt Princeps, penes quem ſumma Imperii vita eſt. Oculi quibus videmus viri in Repub. boni ſunt, quorum ductum ſequimur, aures, quæ audiunt, &c.*

E *Digna vox Majeſtate Regnantis legibus alligatum ſe Principem profiteri, adeò de auctoritate juris noſtra pendet auctoritas in proem. inſt. jur. civ.*

F *Nihil aliud eſſe Principem quam cuſtodem Juris.* ἐστὶ γὰρ ὁ ἄρχων Φύλαξ τοῦ δικαίου, &c. y añade *quia poteſt homo nimium ſibi tribuere ac Tirannus evadere. Ideò non ſinimus hominem Imperare, ſed ipſum jus.*

ſegun los terminos de juſticia, y en orden à la Succeſſion obſervar la norma de las leyes fundamentales de la Corona, no podian los Reyes Phelipes III. y IV. negar la ſucceſſion à ſus Hijas, Nietos, y dezendientes; tenido à favor dellos las ſudichas leyes fundamentales, que ſon inderogables, como avemos fundado.

La principal razon de quantos ſe hà dicho, que el origen de la anctoridad Real, ò Mageſtad, ſon las leyes fundamentales del Reyno, que confieren en el Rey la poteſtad, donde ſe infiere ſer inferior à ellas [G] lo que bien conſiderando Traiano *ſe Miniſtrum laboris dicebat*, [H] *ſtans conſ. ſedentes venerabatur, quod ſe illis inferiorem ex legibus reperiret*: donde ſe vè (digamos aſſi) obedezer, ò mas propriamente diſponer de las coſas de la Corona con dependencia de las leyes, y ademas [I] de las diſpoſiciones Generales de derecho comun, las leyes miſmas de Eſpaña aſſi mandan: *guardar deve el Rey las leyes como à ſu honrra, ya ſuchura, porque recive poder è razon para haver juſticia, caſi el no las guardaſe, vernia contra ſuccho: y venir lebian todos los daño; y* mas aba-

xo

G *Cum lege Regia, quæ de Imperio lata eſt, &c. Populus in eo omnem ſuum Imperium & poteſtatem conferat. Vulp lib. 1. ff. de conſt. Princ.*

H *Rafael. Volat. l. 23. cart. 832. lit. B.*

I *l. 16. tit. Primo. par. 1. y en ella &c.*

xò , *porque ſe tornaria adaño comun al del pueblo , è abilitaria aſſi miſmo*. Luego profieza à eſtas, un cierto grado de inferioridad, ni puede contra ſus diſpoſiciones tener autoridad alguna en nombrar ſucceſſor à favor de ſus propria familia contra el derecho de ſangre, que prefiere los dichos Reyes; y aſſi la diſpoſicion de Phelipe IV. es nula como contra las leyes fundamentales del Reyno.

En los Monarcas ſe conſideran dos caſos diferentes : uno es la Mageſtad, y otro es la Perſona de Rey, eſta recive en ſi tal caracter, quando coronandole viene declarado Monarca de los Pueblos jurandoles la obſervacion de ſus leyes en el derecho de aquella que eſtà fundado en las del Reyno, que ſon inſeparables, y encapaces de recivir ofenſa, ni lizion alguna, ſinque ſe ofenda la propria Mageſtad por loque dixo Bodino, [K] *nec eas abrogare, nec iis obrogare poteſt Princeps*, principalmente en el derecho de las ſucceſſiones: luego por ningun lado, que ſe mire podia Phelipe IV. per judicar el derecho de Phelipe V. que viene llamado, y inſtituido por las dichas leyes por eſto ſe dixò

K *Bod. cap.* 8. *de Reg. Princ. lib.* 3. *Juri Majeſtatis nihil Contribuere cum legibus illis , quæ fundamentales Imperii vocant commercii eſſe.*

Quantum verò ad leges Imperii attinet cum ſint cum ipſa Majeſtate conjunctæ nec eas abrogare, ne iis obrogare poteſt Princeps, &c.

coronam non carpferis como caracter de Sobrania que infunde un reſpeto invencible de adoracion.

Dejo de repetir lo ya dicho que la cauſa del bien publico apueſta en eſta diſpoſicion, y en la renunzia es una razon mẽdicada de odio; y que la mira de la familia Auſtriaca Imperial, deve ſer en perjuicio de Phelipe V. y en coroboracion de aquella diſpoſicion de Phelipe IV. à quien bien reparera, que las razones de las familias, ſon ordenes acidentales, y de eſterior eſtimacion, y nombre; de otra ſuerte ſe conſideran las razones del derecho de la ſangre por deſendencia, que es puro orden de naturaleza interior ſin motivo de vanidad exterior; luego dizemos que ſi el Teſtamento de Phelipe IV. à tenido ſolo mira à la conſervacion de eſtrãgera familia, y el de Carlos II. ſolo à contemplado al derecho de la ſagre, que por ſu naturaleza ſe conſerva, y trasfunde en los deſendientes, y al miſmo tiempo obſervado las leyes fundamentales del Reyno, no ſe puede negar, que le acompaña toda aſiſtencia de razon, que no de la Phelipe IV. el qual en contemplacion de la ſola familia eſtrangera, no puede, ni deve perjudicar al derecho natural de deſendencia.

Y para añadir la ultima razon à quanto he propueſto demonſtrar, quiero aora conceder que el Teſtamento de Phelipe IV. tenga fuerza de ley; però tambien ſe hà de con-

ſeſ-

feſſar, que el de Carlos II. como echo de Monarca de ygual Mageſtad, y ſuperioridad ygual à la de ſu Padre recivido de los Pueblos, executado de los Tribunales, Cortes, y milicias, tenga el miſmo vigor, a qual deſtos dos ſe deve obedecer? qual valido, y qual nulo ſe deve juzgar? Reſponden generalmente la numeroſa claſe de Doctores à favor del ultimo, y ademas de lo que en el antecedente Capitulo referimos con la opinion de Jaſon, [L] dà la razon Manucio, [M] que esque las ultimas leyes ſe aproprian mejor à las modernas coſtumbres eſtableciendo, y determinando ſegun el Eſtado de las coſas preſentes, y però, *plus fuiſſe poteſtatis in eo, quod poſtremum Populus juſſiſſet, quam in eo, quod antea juſſerat; id lege duodecim Tabularum ſanctum eſſe, it aquod non quid antea Populo placuiſſet, ſed quid ei poſtremum placeret expectari ſolebat*. Oy dia el govierno de los Magiſtrados en las Ciudades, y principales Reynos tiene el miſmo lugar, que tenia la Romana Gente en el ſiſtema del ſuyo; y aſſi ſi oy todos los Pueblos han executado, aclàmado, y aplaudido la diſpoſicion de Carlos II. expreſſamente en ello han declarado nulo, irrito, y de ningun valor qualquiera auto antiguo, ò qualquiera otra diſpoſicion de los tiempos paſſados: paſſando à mas

---

L Lit.

M Paul. Manucio de legibus Roman. cart. 166.

mas el ſubredicho Autor dize [N] con Ciceron *ubi duæ contrariæ leges ſunt, ſemper antiquæ abrogat nova, eſt etiam in 2.de inventione ita ſcriptum: in duabus contrariis legibus utra poſterius lata ſit, conſiderare oportet, nàm poſtrema quæque graviſſima eſt.*

Luego ſi la diſpoſicion de Carlos II. à favor de Phelipe V. y por ley, y por todo otro derecho, ultimamente en los ultimos de ſu vida eſtablezidas de ſus pueblos con aclamacion general recivida, no ſolo de por ſi es eſtable, ſegura, y encontraſtable, però non recive ningun perjuicio de los antiguos Teſtamentos de los Reyes Phelipes III. y IV. que es quanto propuſe de provar en eſte Capitulo.

N A Cartas 168.

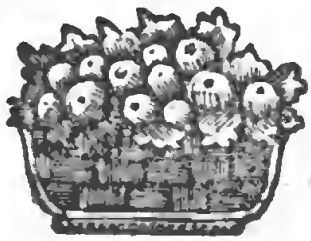

CAP.

CAP. X.

Que por la ſucceſſion, y aclamacion de Phelipe V. à la Corona de Eſpaña ſe mantiene, y conſerva el decoro, la union, y grandeza de ſu Monarquia.

NO era fabuloſa la diviſion que las Potencias de Inghilaterra, Olanda, y otros Principes meditavan de la Corona de Eſpaña, y de los Reynos que la componen, repartiendoſe la Monarquia, pues ya eſtava el repartimiento deſtinado, y firmado, deſigno tan ambicioſo, como perjudicial à los pueblos, y auna toda la Criſtianidad, (que ſpanto, y orror infunde, la ſola Idea dello y a los pueblos ſin duda perjudicial, pues entanto Eſpaña ſe hà viſto ſegura, de eſtrangeras invaſiones enquanto unidos, en uno tantos Reynos hà echo Mageſtuoſo compueſto de ſu grãdeza, biendoſe libre de las guerras inteſtinas, que en los paſſados ſiglos ſe repreſentavan en el funeſto Teatro della, y deſpues reducida à la dulce paz que à gozado que caſi amortiguadas las vivezas de ſus guerreros hijos dandoſe contentos de ſus proprios lares no aſpiravan à fabricar mayor alte-

to Eſpaña, quanto las Naciones intereſadas) ademas de la juſticia ya manifeſtada de Phelipe V. por propria conveniencia han ſido obligados à recivirlo por Natural Señor, y Conſervador de la union, eſplendor, y luſtre de tanta Monarquia; y aunque pareze que los Imperios deſpues del curſo eſtablecido ayan de provar la fatalidad de caducos la prudẽcia de los ombres puede (ſino evitarla,) en parte de tenerla, ò dilatarla, y ſi con la extincion de la linea de los Reyes Auſtriacos Eſpañoles parecia ſe amenazaſſe à eſta Monarquia ſu total ruina: alta providencia en premio de las virtudes morales de tan Religioſa Nacion alargò la mano de ſu Omnipotencia, y no ſolo reparò el fatal golpe, però cõ nuevo aliento la inſpirò influyendo en ella mayor vigor en la exaltacion de Phelipe V. Queda aora à nueſtro cargo ſu defenſa, premeditando las cauſas de los daños, y diſcurriendo los medios al remedio; y por no diſcurrir ſin experiencia alguna de las coſas, dirè quales pueden ſer las cauſas del mal de nueſtra Monarquia, y quales los antidotos, que aplicar ſe deben para ſu conſervacion.

Primeramente no ſe duda que la Monarquia es un Imperio natural decoroſo, y util à las Gentes; natural digo, porque la natura miſma no ſolo à los ombres, pero à las Abejas [A]

A *Plin. lib. 2. hiſtor. c. 17. in Apib. Res unus eſt.*

à los ganados [B] à las Grullas, [C] y las Hormigas [D] les dà inſtinto, y caſi abſoluta ley de un Rey, de un Capitan, de un Director, y de un Principe, que los diriga, y Govierna; Decoroſa tambien por el exemplo del proprio Mundo [E] que ſiendo uno ſolo, un ſolo Sol lo haze reſplãdezer majeſtuoſo, y por la antiguidad el mas eſtimado [F] y por ſu durazion el mas honroſo [G] pues aſi como en el Mundo el Sol es aquel que induce la mageſtad, y decoro à tanta eſpatioſa Monarquia, aſſi el Monarca à las Gẽtes que deſde el principio de ſu ſociedad los Reyes, y Monarcas inſtituyerõ: y ſi uno el nò es, y por uno no ſe dirigieſe, facilmente aquella ſe diſſolveria, ſiendo tan neceſſario el Rey, en las Monarquias, como à los hijos los Padres. Eſte Eſtado Monar-

---

B *Ciprian. tract. de Idolatr. vanit. Dux unus in Gregibus, & in Armentis Rector unus.*

C *Ariſt. lib. . . . de hiſtor. animal. cap. 1. & inter Grues unus veluti conſenſu reliquorum Princeps electus agit, & moderatur.*

D *Utque ſolem unum in Cælo eſſe non plures expedit ita, & unum Imperii Corpus unius animo regendum videtur Georg. Schonborn. Politic. lib. 5. c. 1.*

E *Principio rerum Gentium nationumque Imperium penes Reges erat Giuſtin. hiſtoric. lib. 1.*

F *Nec tantum tranquillior eſt hic regiminis modus, ſed coſtans, & minus mutationi obnoxius Luc. flor. lib. 4. c. 3. & Hippol. à Call. tr. de pr. c. 1. &c.*

G *Et ut partes hominis in uno corde maximè vigent ita & ſub uno Rege Civitates, idem.*

narquico, y el que ha gozado tanto tiẽpo Eſpaña con igual gloria de la de los Aſſirios, Griegos, y Romanos. Donde grande error ſeria ſi permitieſſen pudiendo defenderſe à todas fuerzas la deſunion de ſus partes, y en ellos la total ruina de ſu admirable cuerpo, mejor Conſejo, y Noble accion ſi procurando conſervarlo à deſpecho de las injurias del tiempo, y de la muerte que bien puede eſta ya quitarle los Reyes mas no pero la Monarquia, pues lo que en ellos naturalmente ſe eſtiende à pocos luſtros, en ella con mas facilidad ſe puede alargar à muchos ſiglos.

Eſta Monarquia podrà padecer eſtrago, ò de los ſuyos, ò de los enemigos [A] vemos quedò deſpojada de los Paiſes baxos por las ſediciones de aquellas naciones, y del Reyno de Portugal, por la miſma cauſa, como tambien de la Borgoña, y otros eſtados de el Cõtado de Flãdes por la Francia; aora que ſe hà llamado Phelipe V. no pueden ya temerſe ſemejantes novedades por las leyes de la gratitud propria de aquella Corona, por tanto beneficio, la mantendran ſegura, antes correſponderà con reciproco amor, y con uniformes afectos, nos aſegu-

A *Illud intercætera difficillimum eſt in Imperio quod non reliquorum more tantùm: noſtris ab hoſtibus; ſed ab amicis quoque timemus. Quodque multò plures ab bis quam ab alienis perniciem invenerunt.*

ra de las Potencias que deſean, y aſpiran à la diviſion, pues aquellas regulandoſe por el util de ſus proprias conveniencias, ſe contentaran del libre trafico de la negociacion ſin eſtimulo de otra gloria, à que no pueden aſpirar ſin ayuda de la Francia, la qual por la que en otros tiempos le hà dado las hà reducido al potente eſtado en que oy ſe ven, (pagandole con ignominioſa ingratitud tanto beneficio) ni temer ſe podran los inſultos de la Germania por eſtar interpueſta la Francia, que recivirà los aſaltos, y oſtilidades ſinque ſe eſperimenten los efectos de la guerra en los Pueblos de la Monarquia de Eſpaña: luego de los Enemigos es vano todo temor, de los ſuios, y domeſticos ſubditos no ay que rezelar; pues eſtos entonzes pienſan à cõſpirar, quando tienen el favor de los vizinos, como por lo paſado ſe hà eſperimentado: oy eſte rezelo eſtà aſegurado con los felizes laſos de las dos Coronas, luego no queda que temer de los Eſtrangeros, ni que dudar de los ſubditos, de donde nacerà una perpetua paz, y quedarà Eſpaña en el priſtino Dominio.

Se gozan ya los efectos de la ſuma Juſticia, del Divino animo de Phelipe V. y ſin referir los que ſe gozan en otras partes de ſus Dominios con general ſatisfacion dellos, paſarè ſolo à dezir los que en eſte Reyno de Napoles con comun aplauſo vemos: las milicias, que hà embiado ſon diſciplinadas con tal govierno, que

mas

mas parezen claustrales Religiosos, que licenziosas cohortes. Las imposiciones publicas aunque necessarias, y precisas, las moderò en gran parte, y en la otra se cobran con suma moderacion; la Anona en tan calamitosos tiempos con general meravilla abunda sin èxemplar de muchos años à esta parte, y estos son efectos de la regularidad, y desinteres del Govierno; las provistas de los Puestos han sido con universal aplauso por verse llegado el tiempo en que se hayan colocado los meritos, y no las personas con tal diligencia, que concurran en los mas ambos aprecios. Vacò el Govierno deste Reyno por necesitarse en España del Duque de Medinaceli que lo ocupava, y à fin que no allasen menos los Pueblos tanto Ministro se destinò el Successor que oy està, de cuya virtud, y altas prendas tendria mucho que dezir si no me lo evitasse su modestia, pero el Dominio que tiene en mì, no alcanza à la comun satisfacion, que en voz de aclamacion lo demuestra justo, y comun Padre de todos.

Luego si la Monarquia hà allado su antiguo esplandor en nuestro Rey Phelipe V. que la rige, y govierna, de modo que puede dezir qual otro Emperador Tito, *nemo me iniuria affligere, aut insequi contumeliis potest: propterea quod nihil ago quod reprehensionem mereatur; ea verò, quæ falsò de me dicuntur prorsus negligo*; quien duda, que tanto Monarca con particular providencia

por

por medio de la Juſticia que le aſiſte nos lo hà deſtinado el Cielo para comun conſuelo.

Las Monarquias principian con las fuerzas, y ſe mantienen con las armas, [B] ſe bien que los mas autoriſados textos en tal materia no ſon ya altercaciones literarias Legiones armadas ſe neceſitã; Cõ todo hè querido conſagrar eſtas tales quales ſean fatigas a mi ſoverano, plubieſſe al Cielo, que como con una mano me hà ſido facil el manejar la pluma en tantos raſgos me fueſe poſible ayudarle blandeando tantos dardos, quantos ſon en la ſuya, y la comun defenza: à Voſotros Eroes de nueſtra Eſpaña, que eſtays à ſu lado; y gozays de ſu real preſencia toca el inflamarlo al mantenimento de nueſtra Monarquia à daños de los perturbadores della; y voſotros todos que componeis tan inviſta nacion por valor, por prudencia al mundo glorioſa, à voſotros ſiempre domadores de las mas barbaras naciones del Univerſo, à Voſotros que reducidos à pocos, y rodeados de infieles con el prodigioſo Pelayo conquiſtaſteys lo perdido, y recobraſteys lo ocupado, formãdo la mageſtuoſa Monarquia que oy teneys os empeñen, os animen los buelos paſados, no los cortos de mi pluma, y otras que bolarõ mas en eſte aſſumpto por la Juſticia de nueſtro Monarca exemplo ſeays de Voſotros miſmos, volved los

ojos

B *Bodino lib. 2. de Rep. cap. 614.*

ojos à las paſadas vitorias, que con tanto valor alcanſaſteys, triumfando ſiempre, y vereys en ellas preſagios ſeguros de las venideras, los miſmos ſoys, la miſma ſangre alienta vueſtras venas, el miſmo zelo encierran vueſtros invictos pechos; Trataſe, no de conquiſtar inciertas Provincias por diverſos Climas, ſulcando diſiertos, y paſando mares, como ya aveyis echo añadiendo nuevo mundo à Vueſtros Monarcas, pero ſolo de conſervar lo vueſtro, y no veros reducidos à miſerable, y ſugeta Provincia; en vueſtras proprias Caſas haveys de venzer vueſtras mugeres, Vueſtros Padres, Vueſtros hijos haveys de guardar de los hurtos, de la lacivia, de la muerte. Trataſe de que? de conſervar vueſtra Patria; Trataſe de que? de mantener la Religion Catolica, en Voſotros de tanto aprecio; y pues ſe trata la conſervacion de la Patria, y la manutencion de la Religion, ſabeys bien, lo que por la Patria, y por la Fè debeys à todas fuerzas obrar, y por conſervaros tanto Rey, que Su Divina Mageſtad nos hà deſtinado por los juſtos medios de la ſangre, de la Ley, y de la diſpoſicion de Carlos II.

INDECE
DE LOS CAPITULOS.

Cap. I. ARgumento, y razon deſta Eſcritura.

Cap. II. La cauſa deſtas Guerras contra las Coronas de Eſpaña, y Francia no puede ſer el temor de la Monarquia Univerſal, que deſta ultima temen, ni la defenſa del bien publico.

Cap. III. Que los artificios de la Francia no ofenden la Juſticia de la Cauſa de Phelipe V.

Cap. IV. Del derecho que aſſiſte al Rey Phelipe V. en la Monarquia de Eſpaña *Jure ſanguinis*.

Cap V. Que la renuncia de Maria Tereſa de Auſtria Reyna de Francia, y Madre del Señor Delfin no prejudica al derecho de Phelipe V. ſu Nieto, ni tiene vigor alguno.

Cap. VI. Que en dicha renuncia no ay reſerva de ygualdad, ni bien publico, y aſſi de ninguna conſequencia contra Phelipe V.

Cap. VII. Que por razon del Teſtamento del Rey Carlo II. es Phelipe V legitimo heredero en la Monarquia de Eſpaña no obſtante la renuncia de Maria Tereſa Reyna de Francia.

Cap. VIII. Que à Phelipe V. no le prejudica para la Succeſſion de la Monarquia de Eſpaña la renuncia de Maria Tereſa Reyna de Francia.

Cap. IX. Que el Teſtamento de Phelip IV. à favor de la Caſa Imperial no perjudica à los derechos de Phelipo V. para la Succeſſion de la Monarquia de Eſpaña.

Cap. X. Que por la Succeſſion de Phelipe V. à la Corona de Eſpaña ſe mantiene, y conſerva el decoro, la union, y grandeza de ſu Monarquia.

ERRADA.

fol.		lin.	Errores	Enmiendas
8		2	demueſtraſi	demueſtra ſi,
		14	juẽtud	juventud,
15		11	proebar	provar
		16	practivan	practicavan
17		1	dictamnes	dictamenes
22		12	*medella*	*medela*
		13	*prop.*	*pro*
		14	*peaſedentium*	*praſentium*
22		15	*pro qua*	*proque*
23		9	herederaſſen	heredaſen
	in apoſt.	2	*quede mueſtra*	*que demueſtra*
27		9	pato	pauto
		16	todas todas	todas
30		2	del del	del
33		15	mani fieſto	manifieſto
34		28	Mageſtad	Mageſtades
35	in apoſt.1.	3	te morde	temor de
	in apoſt.2.	6	la lauvieſſe	la huvieſſe
36	in apoſt.D.	1	particul	particula
36	in apoſt.4.	2	patos	pautos
	in apoſt.6.	10	ſeve	ſe vè
37		9	Mageſtad	Mageſtades
42	in apoſt.	1	*Circer.*	*Cicer.*
48	in apoſt.	1	*Delatta*	*Deleta*
			prop.B.	*P. R.*
	in apoſt.	3	*in ſua*	
	in apoſt.	4	*dextera*	*dextra*
56		1	del buen	del bien
61		15	conſentimento	conſentimiento
		25	aqulla	aquella
65		14	apreta	aprieta
64		5	tenido	teniendo
75		1	*comun al*	*comunal*
79		14	auna	aun à
5		1.	alsennanza	alianca.
65		1	acinto	acierto
38		1	ditamnes	ditamenes
44.	In apost.	2	manterere.	manutere
59		9	diferenza	diferencia.
62		13.	Juriõ	Juirio.
83.		19	contado	condado.

ANT 1318219

Digitized by Google

XVIII
D
31

Digitized by Google

XVIII
D
31